

**ORDENANZA No. 834**  
(Noviembre 29 de 2021)

**“Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental de Putumayo y se dictan otras disposiciones”**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO,**

En uso de sus atribuciones legales y con fundamento en los Artículos 299 de la Constitución Política; 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental); Ley 489 de 1998 la ley, Ley 5 de 1992, Ley 56 de 1993, Ley 134 de 1994, ley 617 de 2000; Ley 974 del 2005, acto legislativo No. 01 de 2007, Ley 1757 de 2015, y ley 1871 de 2017, ley 1981 de 2019, ley 1909 de 2018, ley 1904 de 2018, y demás normas concordantes y Sentencia C-242 del 9 de julio del 2020.

**O R D E N A**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA, APLICACIÓN, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1. Funcionamiento y Organización de la Asamblea.** El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones, funcionamiento, organización y administración de la Asamblea Departamental de Putumayo, de conformidad con los Artículos 33 y 34 del Decreto 1222 de 1986 (C.R.D.), la ley 617 de 2000; la ley 974 de 2005, el acto legislativo No. 01 de 2007, ley 1871 de 2017, ley 1981 de 2019, ley 1909 de 2018, ley 1904 de 2018, Ley 2013 de 2019 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 2. APLICACIÓN.** En concordancia con las disposiciones legales y constitucionales, desarrollando los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Corporación, por medio de Jerarquía Normativa, principios, Fuentes de Interpretación, Doctrina, Jurisprudencia, Autonomía y Organización Administrativa.

**ARTÍCULO 3. Principios de interpretación del Reglamento.** En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **AUTONOMIA:** La Asamblea Departamental del Putumayo tiene la facultad de gobernarse de conformidad a lo estipulado en sus propios Reglamentos, Ordenanzas y Actos en materia administrativa y presupuestal, además de la aplicación de sus funciones contenidas en nuestra Carta Magna y las Leyes Vigentes
2. **Celeridad de los procedimientos:** Guardada la aplicación formal de los procedimientos, las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden en la Asamblea.
3. **Corrección formal de los procedimientos:** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las Ordenanzas, sino también los derechos de las

mayorías y las minorías y el ordenado procedimiento de las discusiones y Votaciones.

4. **Regla de Mayorías:** El reglamento debe aplicarse en forma tal, que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la Justicia y el Bien Común.
5. **Regla de Minorías y de la oposición:** El reglamento garantiza el derecho de las minorías y de quienes estén declarados en oposición, a ser representados, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución y la Ley.
6. **GARANTÍA A LA OPOSICIÓN.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las Autoridades Públicas. En este sentido la Asamblea Departamental promoverá el respeto y la participación de la oposición en el marco de la Constitución y la Ley, en especial en las disposiciones contempladas en la Ley 1909 del 2018.
7. **Participación ciudadana y democrática:** El Reglamento deberá garantizar el acceso de las ciudadanías a lo público para que tomen parte activa de las deliberaciones y decisiones que inciden en el ejercicio de las funciones de la Asamblea, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles,, asociaciones residentes en el departamento y grupos de acción comunal y comunitaria, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de participación comunitaria, ciudadana y democrática.  
  
En cumplimiento del derecho a participar en el ejercicio y control del Poder Político en las Corporaciones Públicas, la Asamblea tendrá en cuenta el referente principio amparado por la Constitución y las Leyes en especial la Ley 1757 de 2015.
8. **Actuación de los/as diputados/as:** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2009, los/as diputados/as representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común, además, serán responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.
9. **Aplicación de los principios de Consecutividad, Identidad Flexible y Unidad de Materia:** en el proceso, procedimiento y en el trámite de los proyectos de Ordenanza, se han de observar en lo que sea aplicable, los principios de Consecutividad, Identidad Flexible y Unidad de Materia que rigen el procedimiento de formación de las Leyes. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el pronunciamiento y fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.
10. **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** La Corporación garantizará la publicación y difusión efectiva de sus actos administrativos y demás actuaciones, así mismo facilitará el acceso de los ciudadanos a su conocimiento, seguimiento y fiscalización de conformidad con los instrumentos establecidos en la Ley.
11. **COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA.** En el desarrollo de los Principios Constitucionales y de las competencias conferidas por esta Corporación y para el Departamento como Entidad Territorial, se propenderá por una participación y comunicación constante entre los distintos niveles del Orden Nacional, Departamental y Municipal para armonizar los aspectos relacionados con los fines esenciales del Estado en el marco de una cogestión entre los diversos procesos de Planificación, Decisión, Ejecución, Control y seguimiento de la actividad pública.

12. **ANALOGÍA Y JERARIQUÍA NORMATIVA.** La Constitución es norma de normas, por lo que este estatuto se encuentra en concordancia con esta y demás normas que se encuentren vigentes. En caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley y este Reglamento u otra ordenanza, se aplicarán las disposiciones legales y Constitucionales vigentes.

13. **MOTIVACIÓN.** Toda ordenanza que se expida por la Asamblea Departamental del Putumayo debe estar presidida por motivos que expresen el interés general y el desarrollo de los principios que orienten el estado social de derecho.

**Parágrafo:** Los/as miembros de la Asamblea Departamental, en calidad de servidores públicos, en todas sus actuaciones tendrán en cuenta los principios de y postulados que rigen y orientan la función pública administrativa.

**ARTÍCULO 4. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA.** La corporación manifestará sus decisiones por medio de los siguientes actos administrativos

1. Ordenanzas.
2. Actos Reglamentarios.
3. Resoluciones.
4. Circulares.
5. Propositiones.

**ARTÍCULO 5. Fuentes de interpretación.** Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos análogos y en su defecto a Leyes, Decretos u otras normas legales, a falta de ellos se acudirán a la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional.

**ARTÍCULO 6. Jerarquía de la Constitución y la Ley.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley y este reglamento u otra ordenanza, se aplicarán las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

**ARTÍCULO 7. Jerarquía del Reglamento.** En desarrollo y aplicación de este Reglamento, se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables:

1. Toda reunión de la Asamblea, que, con el propósito de ejercer sus funciones, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales o legales. En este evento sus decisiones carecerán de validez y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.
2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

**ARTÍCULO 8. Prohibición de sesiones simultáneas.** Las Comisiones Permanentes, realizarán sus sesiones en horas que no coincidan con las Plenarias, con las características que señala el presente Reglamento y con el fin de preservar el quórum y eficaz funcionamiento de la Plenaria.

**ARTÍCULO 9. Clases de funciones de la Asamblea.** La Asamblea Departamental deberá cumplir y ejecutar con exclusividad las potestades, atribuciones y funciones que de manera directa e inmediata sean inherentes respecto de los asuntos que le sean asignados expresamente por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y el mismo Reglamento.

**Parágrafo:** En el cumplimiento de las funciones también se tendrán en cuenta por parte de la Asamblea Departamental en caso de ser aplicable, la figura del Bloque de Constitucionalidad y el deber de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario y los demás ratificados por el Congreso.

## TÍTULO II DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

### CAPÍTULO I DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

**ARTÍCULO 10. De la definición.** Entiéndase por Autonomía Administrativa y Presupuestal la facultad de ejercer las funciones que le son propias de conformidad con la Constitución Nacional, Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996, Ley 80 de 1993 y demás normas relacionadas con la materia.

**ARTICULO 11. NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA:** La Asamblea Departamental del Putumayo, es una Corporación Político-administrativa de elección popular con autonomía administrativa y presupuestal, y podrá ejercer control político sobre la administración Departamental, (Actos administrativos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental, representantes legales de los entes universitarios autónomos departamentales y demás funcionarios del departamento).

En todo caso la conformación de la Asamblea Departamental del Putumayo estará sujeta a las disposiciones legales que rigen la materia.

Está integrada por once (11) miembros denominados Diputados, elegidos para un periodo de cuatro (4) años, quienes tienen la calidad de servidores públicos

**ARTÍCULO 12. SEDE DE LA ASAMBLEA.** Para todos los efectos Legales y Reglamentarios la Corporación tiene su sede en la capital del Departamento del Putumayo, ubicada en la Carrera 8 N.º 7 - 46 Barrio Centro y sus sesiones se realizarán en el recinto de la Asamblea Departamental o en el sitio señalado para tal fin.

**PARÁGRAFO:** La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría, así lo determinen. Las Sesiones Desconcentradas se desarrollarán bajo las mismas condiciones que las realizadas en el Recinto oficial.

**ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN CON VOZ:** Podrán intervenir ante la Plenaria de la Asamblea previa autorización del presidente:

1. El Gobernador (a) del Departamento.
2. Secretarios del Despacho.
3. Directores de Departamentos Administrativos.
4. Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas.
5. Contralor(a) del Departamento.
6. Invitados Especiales.
7. Rectores de Instituciones Educativas.

8. Los Miembros de la Corporación por Derecho propio.
9. Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO 14. CLASES DE FUNCIONES:** Para el cumplimiento de las atribuciones, facultades y competencias que el ordenamiento jurídico le otorga a la Asamblea Departamental, sus funciones se clasificaran de la siguiente manera:

1. **Función Administrativa:** Elaborar, interpretar, modificar, adicionar y derogar los actos propios de la Asamblea Departamental.
2. **Función Aprobatoria:** Para estudiar, analizar, aprobar o negar Proyectos De Ordenanza, Actos Reglamentarios, Resoluciones y Propositiones.
3. **Función de Control Político:** Ejercer el Control Político sobre la Administración Departamental.
4. **Función Electoral:** Para elegir Mesa Directiva de la Corporación, Mesa Directiva de las Comisiones, secretario(a) General y al Contralor Departamental.

**ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES:** Le corresponde a la Asamblea Departamental en cumplimiento a las disposiciones constitucionales lo siguiente:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la Planeación, el Desarrollo Económico y Social, el apoyo financiero y **crediticio a los municipios**, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales.
5. Expedir las Normas orgánicas del Presupuesto Departamental y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar Normas de Policía en todo aquello que no sea materia de disposición Legal.

9. Autorizar al Gobernador (a) del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
10. Regular, en concurrencia con los Municipios del Departamento, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del Orden Departamental.
12. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho de la Administración Departamental, para que concurran a las Sesiones de la Asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En el caso que los sujetos de Control Político no concurran a la respectiva citación sin excusa aceptada por la Asamblea, ésta podrá proponer Moción de Censura. Los sujetos de Control Político deberán ser oídos en la Sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el Debate continúe en las Sesiones posteriores por decisión de la Asamblea. El Debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la Sesión.
13. Proponer Moción de Censura a los funcionarios sujetos del Control Político que no atiendan los requerimientos y citaciones de la Asamblea. La Moción de Censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del Debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido Moción de Censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este numeral.
14. Elegir Contralor Departamental y autorizar sus Licencias, Permisos, Comisiones dentro o fuera del país.
15. Elegir los Miembros de la Mesa Directiva.
16. Elegir los Miembros de las Comisiones Permanentes y accidentales.
17. Instalar y elegir los Miembros de las Comisiones Legales.
18. Modificar el Reglamento Interno.
19. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley, especialmente las contempladas en el Artículo 300 de nuestra Carta Magna.

**ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES:** Se prohíbe a la Asamblea Departamental:

1. Intervenir por medio de Ordenanzas, Resoluciones o Propositiones en asuntos que no sean de su competencia.
2. Dar votos de aplauso a los actos oficiales, como tampoco dirigir ni Decretar Actos de persecuciones a Corporaciones, entidades, personas naturales y funcionarios públicos.
3. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la Ley preexistente.
4. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la Ley.
5. Elegir a alguno de sus miembros en empleos remunerados cuya provisión les incumba.

**ARTÍCULO 17. De la estructura orgánica.** La Asamblea Departamental para el cabal desempeño de sus funciones tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Asamblea Departamental
2. Mesa Directiva
3. Presidencia
4. Secretaría General.
5. Secretaría Ejecutiva.
6. Auxiliar de servicios Generales.

**ARTÍCULO 18. Ordenación del gasto.** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la Asamblea Departamental ordenará el gasto, con cargo a su respectivo presupuesto a través de su presidente.

Para la ordenación del gasto observará, en la contratación, los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto departamental o en su defecto lo establecido en el decreto 111 de 1996 y en general en las leyes que modifiquen o adicionen los asuntos relativos a esta materia.

**ARTÍCULO 19. De la vinculación de los funcionarios.** La vinculación de los funcionarios de la Asamblea es de:

- Elección
- Libre nombramiento y remoción
- Carrera Administrativa
- Contrato de prestación de servicios personales.

**ARTÍCULO 20. Personal actual.** Los funcionarios que a la expedición de la presente Ordenanza se encuentren vinculados a la Asamblea, continuarán en el ejercicio de sus cargos con todas las prestaciones sociales, laborales y de seguridad social, respetando sus derechos adquiridos, de conformidad con la normatividad legal vigente.

**ARTÍCULO 21. Actuación como cuerpo colegiado.** La Asamblea es el órgano deliberante del departamento de Putumayo, encargado de expedir las normas de carácter administrativo que, faciliten el desarrollo y ejecución entre otras de las políticas públicas, económicas, culturales sociales,

ambientales y de desarrollo propuestas por el gobierno departamental. Es un espacio representativo y de deliberación pública, toda vez que representan las distintas opciones ideológicas y políticas de la ciudadanía, tanto de las mayorías como de las minorías y de oposición, siendo el lugar donde se expiden normas de carácter administrativo que definen el marco de actuación de la Administración departamental, previo análisis de los problemas inherentes a la población.

**ARTÍCULO 22. Responsabilidad de los miembros de la asamblea.** Los/as diputados/as son responsables por las decisiones que adopten en el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a desarrollar estas en forma tal que aseguren el pluralismo, la participación, el principio de las mayorías y el respeto por los derechos y beneficios de las minorías y de la oposición y la publicidad de sus actos, por lo que les corresponde una responsabilidad de índole colectiva, sin que la voluntad de unos de sus miembros prevalezca o condicione, ni mucho menos defina la actuación de los demás.

**ARTÍCULO 23. Asistencia de periodistas y medios de comunicación.** Los periodistas y medios de comunicación tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá, en la medida de lo posible, de un espacio y de los medios que den las facilidades para la mejor información.

## CAPITULO II ACTAS Y BANCADAS DE LA ASAMBLEA EN PLENO

**ARTÍCULO 24. Actas.** De las sesiones de la Asamblea y sus Comisiones, el Secretario General de la Corporación, levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, los resultados de la votación y las decisiones adoptadas. Abierta la Sesión Plenaria, el presidente de la Corporación someterá a discusión y aprobación estas actas, previa lectura integral de las mismas. No obstante, las Actas deben ser puestas previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en medio de que disponga la Asamblea para estos efectos o a los correos electrónicos de los diputados.

**ARTÍCULO 25: Régimen de Bancadas.** Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación. Cada miembro de una corporación pública pertenecerá exclusivamente a una bancada.

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo, coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia.

Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La objeción de conciencia solo podrá ser aplicada por los diputados, cuando estos se opongan a la decisión de la bancada de su partido, cuando se antepongan razones morales, éticas o religiosas.

**ARTÍCULO 26. FACULTADES.** Las Bancadas tendrán derecho, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la Corporación, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, a presentar mociones de cualquier tipo, a hacer interpelaciones, a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.

**ARTICULO 27: VOCEROS.** Cada bancada deberá tener un vocero general, quien se encargará de representarla en las distintas actividades de la corporación y en la plenaria.

Los voceros de las bancadas deberán ser definidos de acuerdo con el reglamento interno de la bancada y comunicado de manera oficial a la presidencia de la corporación.

De la misma forma, en cada comisión permanente habrá un vocero por bancada, el cual deberá ser oficializado ante el presidente de la respectiva comisión.

Las bancadas podrán designar ponentes para temas especiales, los cuales deberán ser comunicados a las presidencias de la corporación o de comisiones, según el nivel de competencias.

**ARTÍCULO 28: JUNTA DE VOCEROS.** Es la reunión de los voceros de todas las bancadas, convocada oficialmente por el presidente de la corporación, para efectos de programar el trámite de proyectos de ordenanzas o proposiciones de control político, que por su importancia requiera de un tratamiento especial para asegurar el orden en la corporación, así como la efectividad en el cumplimiento de sus deberes misionales.

La junta de voceros será convocada por iniciativa del presidente de la corporación o por su conducto, a iniciativa de un número de voceros que representen al menos la tercera parte de los miembros de la corporación.

Las decisiones de la junta de voceros serán tomadas por mayoría simple, mediante voto ponderado según el número de diputados que hagan parte de cada bancada.

**ARTICULO 29. UBICACIÓN POR BANCADAS.** En las sesiones presenciales. Los diputados serán ubicados en la respectiva curul, teniendo en cuenta la distribución por bancadas, la cual deberá ser definida por la mesa directiva del período que termina, una vez se conozca el resultado electoral.

**ARTÍCULO 30: DECISIONES.** Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo segundo de esta Ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada. La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

**PARÁGRAFO:** Las decisiones de los miembros de la Corporación, no podrán contrariar lo

reglamentado en los estatutos de cada colectividad, a la cual pertenezcan.

### TITULO III JUNTA PREPARATORIA , INSTALACIÓN DE SESIONES, ,PERIODO Y POSESIÓN

#### CAPÍTULO I DE LA JUNTA PREPARATORIA E INSTALACION DE SESIONES

**ARTÍCULO 31. JUNTA PREPARATORIA.** El día dos (2) de enero, en el inicio del Cuatrienio Constitucional, en que de conformidad con la Ley 617 del 2000, deberá reunirse la Asamblea en Pleno, para la instalación de sus Sesiones, **a partir de las nueve de la mañana (9) de la mañana**, en el primer minuto de esta hora fijada, los Diputados (as) presentes en el Recinto señalado y para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

**ARTÍCULO 32. PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA.** Será presidente de la Junta Preparatoria el Diputado (a) a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de los apellidos. Si hubiere varios Diputados (as) cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Si hubiere varios Diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

**ARTÍCULO 33. SECRETARIO AD HOC DE LA JUNTA PREPARATORIA.** Será secretario (a) Ad hoc de la Junta Preparatoria el Diputado (a) que designe el presidente de la misma. Dicho secretario (a) continuará en tales funciones hasta ser reemplazado por el secretario (a) que la Asamblea Departamental elija en propiedad.

**ARTÍCULO 34. QUÓRUM PARA DELIBERAR.** Constituidos los Diputados en Junta Preparatoria, el Presidente ordenará al Secretario llamar lista a los Diputados de cuya elección tuviere noticia oficial. En su defecto a cada uno de los presentes le será exigida su respectiva Credencial.

**PARAGRAFO 1:** La llamada a lista, se hará llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, para verificar el Quórum reglamentario. En el acta respectiva se hará constar los nombres de los asistentes y ausentes y las razones de excusa invocadas, con su transcripción literal. Este procedimiento se empleará para toda sesión. Para el llamado a lista podrá emplearse por el secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

**PARAGRAFO 2:** Constituye Quórum para sesión y deliberar, la tercera parte de los Diputados electos.

**ARTICULO 35. DEL QUORUM, CONCEPTO Y CLASES. QUORUM;** Es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones para poder deliberar o decidir. Se presentan las siguientes clases de Quórum:

**Quórum deliberatorio:** La tercera parte de los Diputados.

**Quórum decisorio:** La mitad más uno de los Diputados integrantes de la Asamblea.

**Mayoría Simple:** La mitad más uno de los votos de los Diputados asistentes a la sesión respectiva.

**Mayoría absoluta:** La mitad más uno de los integrantes de la Asamblea.

**Quórum Ordinario.** Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación.

**Quórum Especial.** Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

**ARTICULO 36. INSTALACIÓN DE LAS SESIONES.** En el primer año de las Sesiones de la Asamblea, el Presidente de la Junta Preparatoria procederá a la declaración e instalación de las Sesiones de la Asamblea Departamental, el cual se efectuará poniéndose de pie los Diputados(as) presentes para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada así:

*"Declaran los Diputados presentes, Legal y Constitucionalmente instalada la Asamblea Departamental y Abiertas sus Sesiones".*

**ARTÍCULO 37. APREMIO DE AUSENTES.** Si no hubiere Quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria dictará las medidas que, conforme a la Constitución o a la Ley, son de su competencia para obligar a los ausentes a que concurran.

**ARTÍCULO 38. INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LAS SESIONES.** Las sesiones de la Asamblea serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador del Departamento del Putumayo. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones. Si el Gobernador no se presenta al Recinto, procederá a tal declaración el Presidente Provisional de la Junta Preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta por quien presida la reunión:

*"¿Declaran los Diputados presentes, constitucionalmente instalada la Asamblea Departamental del Putumayo y abierta sus sesiones?"*

**PARAGRAFO:** La asamblea Departamental no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

## CAPÍTULO II PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA

**ARTICULO 39. DEL PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA:** La Asamblea Departamental de Putumayo sesionará durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

- a. El primer período será: En el primer año de sesiones, del 1 de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.
- b. En el segundo, tercer y cuarto año de sesiones: el primer período será el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.
- c. El segundo período será del 1 de junio al 30 de julio.
- d. El tercer período será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

**Parágrafo:** Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Dichas sesiones se remunerarán proporcionalmente al salario fijado.

**ARTÍCULO 40. SESIONES ORDINARIAS.** En Mocoa, capital del Departamento de Putumayo, en el Recinto Oficial como sede, se reunirá ordinariamente la Asamblea Departamental en los términos señalados por la Ley 1871 de 2017. La hora de la instalación será a las 9:00 A.M. Si por cualquier causa no pudiese hacerlo en la fecha indicada, se reunirá tan pronto como fuere posible dentro del mes correspondiente.

**PARAGRAFO:** En sesiones Ordinarias y por petición de algún Diputado y con la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, la Asamblea podrá sesionar en cualquier población de los Municipios del Departamento.

**ARTÍCULO 41. SESIONES EXTRAORDINARIAS.** El Gobernador podrá convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que él someta a su consideración, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 305 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 42: POSESIÓN DEL PRESIDENTE.** Instaladas las sesiones de la Asamblea, el presidente de la junta preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

*“Invocando la protección de Dios, juro ante esta corporación sostener y defender la constitución, las leyes de la república, las ordenanzas y desempeñar fielmente los deberes del cargo”. Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien y si no, que él y ella os lo demanden*

## TÍTULO IV DE LOS DIPUTADOS

### CAPÍTULO I POSESIÓN, CREDENCIAL, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES, SANCIONES, Y RENUNCIA

**ARTÍCULO 43: POSESIÓN DE LOS DIPUTADOS:** Posteriormente, el presidente de la junta preparatoria tomará el juramento de rigor a los diputados presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

“Invocando la protección de Dios, juráis acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar los deberes del cargo”

Los/as diputados/as contestarán:

- “Sí lo juro”

Y el presidente replicará:

“Si así lo hicieréis Dios y la patria os lo premien y si no él y ella os lo demanden”.

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen a la asamblea, deberán posesionarse ante el presidente de la corporación, para asumir el ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO:** El presidente provisional ejercerá sus funciones, hasta tanto tome juramento a los diputados presentes y se elija el titular. Para toda elección, el presidente nombrará los escrutadores.

**Artículo 44. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.** Para la elección del presidente de la asamblea se podrán postular cualquiera de los miembros de la corporación, de forma autónoma o como representación de una bancada, la postulación podrá ser de forma personal directa o que un compañero lo postule a discreción.

Una vez se establezcan los candidatos a la presidencia de la asamblea, el presidente provisional procederá a dar trámite a la votación, la cual deberá ser consignada por cada diputado en una urna dispuesta para esta y procederá a nombrar una comisión accidental escrutadora.

**ARTÍCULO 45: ESCRUTINIOS.** Los escrutadores recogerán en una urna, una a una las papeletas que serán entregada de forma uniforme por la secretaría general, contándolas en voz alta se procederá a la contabilidad de los votos, separando los correspondientes a cada candidato y los depositados en blanco, o por personas ajenas a la corporación.

**ARTÍCULO 46:** A continuación de la elección del presidente, se procederá a efectuar la elección por separado del primero y segundo vice – presidente, y será tomado el juramento por el presidente.

**ARTÍCULO 47:** Una vez elegido la mesa directiva será juramentada el 30 de noviembre de cada año.

**ARTÍCULO 48. POSESIÓN DEL PRESIDENTE PROVISIONAL.** Instaladas las sesiones de la Junta Preparatoria, el/la Presidente Provisional jurará ante la plenaria de la siguiente manera:

“Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación, cumplir y defender la Constitución y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo”.

Una vez posesionado, el/la Presidente Provisional, declarará abierta la sesión y empleará el siguiente texto:

“Ábrase la sesión y proceda el/la secretario/a a dar lectura al orden del día para la presente reunión.”

**ARTÍCULO 49. SECRETARIO PROVISIONAL DE LA JUNTA PREPARATORIA.** Será secretario/a de la Junta Preparatoria el/la ciudadano/a que lo hubiese elegido la Asamblea en el último período de sesiones; a falta de éste, servirá como secretario (ad hoc) el/la Diputado/a designado por el/la presidente de la Junta Preparatoria.

Dicho Secretario/a continuará en tales funciones hasta ser reemplazado por el Secretario/a que la

Asamblea Departamental elija en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 50. LLAMADO A LISTA.** Constituidos los/as Diputados/a en Junta Preparatoria, el/la Presidente ordenará al Secretario/a llamar lista a los/as Diputados/as de cuya elección tuviere noticia oficial. En su defecto, a cada uno de los presentes le será exigida su respectiva Credencial. Verificado el Quórum para sesionar, el/la Presidente Provisional declarará instalada la Asamblea en sesión preparatoria.

**PARAGRAFO:** La llamada a lista se hará llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, para verificar el Quórum reglamentario. En el acta respectiva se hará constar los nombres de los asistentes y ausentes y las razones de excusa invocadas, con su transcripción literal. Este procedimiento se empleará para toda sesión. Para el llamado a lista podrá emplearse por el/la Secretario/a cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

**ARTÍCULO 51. INFORMACIÓN AL GOBERNADOR.** Terminados los actos de que tratan los artículos anteriores, el/la Presidente tomará las siguientes decisiones:

- b. Nombrará una comisión de no menos de tres Diputados/as, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador/a del Departamento o de quien para el efecto lo reemplace, que sólo podrá ser un Secretario de Despacho, que la Asamblea, satisfaciendo los requisitos legales y reglamentarios, se encuentra reunida en sesión preparatoria a la espera de la inauguración de sesiones por parte del Ejecutivo Departamental.
- c. Declarará un receso de la sesión preparatoria, hasta tanto ingrese al Recinto de la Asamblea el/la Gobernador/a del Departamento o quien en su nombre, haya de instalar y declarar inauguradas las sesiones de la Corporación, a fin de que proceda a la instalación definitiva de la Asamblea y sus sesiones.
- d. En el acto de instalación de las sesiones llevará la palabra, en primer lugar el/la Gobernador del Departamento o su Representante, que solo podrá ser un Secretario/a de Despacho y posteriormente el/la Presidente de la Corporación. Si el/la Gobernador/a o su Representante no concurrieren después de media hora de notificados, el/la Presidente provisional procederá a instalar la Asamblea.

## **CAPITULO II DE LA FORMA DE VOTAR**

**ARTÍCULO 52 MODOS DE VOTACIÓN.** Hay tres (3) formas de votación:

- a. **Votación ordinaria.** Se efectúa cuando los/as Diputados/as votan levantando la mano. En esta votación cada Diputado/a tiene derecho a que su voto conste en el acta si así lo solicitare. Esta petición debe hacerla previa y públicamente. Si hubiere duda de la votación realizada, cualquier Diputado/a solicitará a la Mesa Directiva que se repita.
- b. **Votación Nominal.** Si la respectiva Asamblea sin discusión, así lo acordare, cualquier Diputado/a podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo en orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Diputados/as quienes contestarán, individualmente, “sí” o “no”. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

- c. Votación Secreta.** En la votación secreta se votará por medio de papeletas que se depositarán en un recipiente especial y previo llamamiento a lista de cada Diputado/a. Para tal efecto la Presidencia nombrará dos (2) Diputados/as como escrutadores/as quienes, terminada la votación, procederán el escrutinio y a la emisión de resultados.

**PARAGRAFO:** El voto es personal, intransferible e indelegable.

**ARTÍCULO 53. EMPATE EN LAS VOTACIONES.** En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma sesión. En este último caso, se indicará expresamente que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta. Las proposiciones también se entienden negadas con el empate. Los casos de empate en elecciones se decidirán por la suerte.

**ARTÍCULO 54. CASOS DE VOTACIÓN SECRETA.** La votación será secreta en los siguientes casos:

- a. Cuando deba hacerse cualquier elección.
- b. Para decidir sobre todo proyecto que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.
- c. Para decidir sobre todo proyecto que contenga algún negocio en que tenga interés pecuniario cualquier persona o entidad o por tratarse de condonaciones de pago de deudas.

**ARTÍCULO 55. PROCEDIMIENTO EN LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** En la elección que realice la Corporación se adelantará el siguiente procedimiento: La presidencia abrirá la postulación de candidatos, designará una comisión escrutadora, se llamará a lista a los/as Diputados/as y estos depositarán el voto, los escrutadores verificarán su correspondencia con el número de votantes y entregarán los resultados a la presidencia, ésta preguntará si declaran constitucional y legalmente elegido para el período correspondiente al candidato que haya obtenido la mayoría de votos; se exigirá al Diputado/a o a las personas electas, el juramento de posesión ante la Corporación.

**ARTÍCULO 56. VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** Si la votación es para la elección de funcionarios, los/as Diputados/as anotarán clara y legiblemente el nombre y apellido de la persona por quien votan. Si se trata de proyectos de ordenanza o proposición, escribirán “sí” o “no”. Los/as Diputados/as que desearan podrán firmar su voto. En ningún caso habrá repetición de votación secreta.

**PARAGRAFO:** Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea o las comisiones, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna o que así lo expresare.

El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o no contiene un nombre legible o aparece más de un nombre.

**ARTÍCULO 57. DISCUSIÓN PREVIA A LA VOTACIÓN.** Ningún proyecto de Ordenanza o proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

**ARTÍCULO 58. EXENCIÓN PARA VOTAR.** El Presidente, salvo disposiciones en contrario, podrá eximir de votar a los/as Diputados/as que durante la discusión manifiesten tener interés personal en los asuntos que se discuten, en todo caso, de acuerdo con los impedimentos e inhabilidades que determine la Ley.

**ARTÍCULO 59. PROHIBICIÓN DE RETIRARSE EN LAS VOTACIONES.** Ningún Diputado/a podrá retirarse del Recinto, cuando, cerrada la discusión hubiere de procederse a la votación. A quien lo hiciera la Presidencia le hará amonestación escrita con copia a la hoja de vida.

**ARTÍCULO 60. DECISIÓN EN LA VOTACIÓN.** Entre votar afirmativa o negativamente no hay punto medio alguno. Todo/a Diputado/a que se encuentre en el Recinto deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autorizará en los términos de la Ley.

**PARÁGRAFO:** Podrán hacer salvamento de voto los/as Diputados/as que, por razones de conciencia o principios, no estén de acuerdo con los asuntos a aprobar, de lo cual se dejará constancia expresa en el acta.

### **CAPÍTULO III**

#### **POSESIÓN, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES, SANCIONES, RENUNCIA**

**ARTÍCULO 61 - DEFINICIÓN:** Los diputados son servidores públicos de elección popular, elegidos por un periodo de cuatro años, y sus funciones están consagradas en la constitución, la ley y el reglamento.

**ARTÍCULO 62. POSESIÓN:** Los diputados se posesionarán el 1º de enero al inicio del periodo constitucional, ante la misma corporación de conformidad al Artículo 15 y subsiguientes de este reglamento y deberán acreditar como mínimo los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula Ciudadanía.
- Antecedentes disciplinarios de Procuraduría.
- Antecedentes fiscales de Contraloría.
- Antecedentes judiciales de Policía.
- Formato Hoja de Vida de la Función Pública.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
- Copia de la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 63. DE LA CREDENCIAL.** La credencial del Diputado es el certificado escrito, expedido por los delegados del Registrador del Estado Civil, en que se declara electo al respectivo Diputado por la circunscripción electoral del Departamento del Putumayo.

**ARTÍCULO 64. COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD DEL DIPUTADO(A).** Los Diputados(as) de la Asamblea Departamental representan al pueblo Putumayense, por lo cual deberán actuar en

concordancia con la Constitución y la Ley en la búsqueda del bien y el interés común; serán responsables políticamente ante la sociedad y sus electores cumpliendo sus obligaciones propias de su Investidura.

**ARTÍCULO 65. DERECHOS DE LOS DIPUTADOS(AS):** Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Corporación y a las Comisiones de las que formen parte además podrán asistir con voz a las demás Comisiones.

Los Diputados(as) tendrán derecho a formar parte de dos Comisiones Permanentes, así mismo podrán hacer parte de las Comisiones Legales y Accidentales, ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

1. Citar a los funcionarios que autoriza la Ley y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.
2. El reconocimiento al pago de la remuneración, prestacional y seguridad social conforme a las disposiciones de la ley 1871 de 2017 y las Normas concordantes que rigen la materia.
3. Las demás Disposiciones Legales que señale la Constitución y las Leyes vigentes en especial la ley 5 de 1992.

**ARTÍCULO 66. DEBERES DE LOS DIPUTADOS(AS).** Son deberes de los Diputados(as).

1. Asistir vestido en forma apropiada respetando el libre desarrollo de la personalidad y en estado de sobriedad a las Sesiones de la Asamblea Departamental y las Comisiones que formen parte.
2. Permanecer en el Recinto durante todo el tiempo que duren las Sesiones o Comisión y participar activamente en ellas.
3. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía de la Diputación.
4. Guardar reserva sobre los informes conocidos en Sesión reservada.
5. Abstenerse de invocar su condición de Diputado(a) que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
6. Presentar como requisito para su Posesión; a) la declaración de bienes y rentas, b) del registro de conflicto de intereses y c) declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019. Tal información debe ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.
7. Todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de conflictos de intereses, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.
8. Poner en conocimiento de la Asamblea, las situaciones de carácter moral o económico que los

inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. (verificar el mecanismo de impedimento en el momento de votar un Proyecto) (Declaración de impedimento).

9. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de Intereses establecidas en la Constitución y la Ley.

#### **ARTÍCULO 67. PROHIBICIONES PARA LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS:**

1. Ningún Diputado(a), podrá portar arma alguna en el Recinto de Sesiones.
2. El retiro de las sesiones sin la debida autorización plenamente justificada ante la Mesa Directiva respectiva.
3. En el Salón de Sesiones (hemicycle y barras) está totalmente prohibido fumar (Art. 17 Ley 30 de 1986).
4. Intervenir en beneficio propio o de su Partido o grupo Político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión de los Debates del Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y de Presupuesto.
5. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley, en especial las contenidas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO 68. PRERROGATIVAS DE INVOLABILIDAD.** Los Diputados(as) son Inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Gozarán aún después de haber cesado en su periodo de elección, de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos Diputacionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 69. VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL:** En cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 277 de la Constitución Política, el Procurador podrá ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de los Diputados.

**ARTÍCULO 70. FALTAS DE LOS DIPUTADOS(AS).** Son faltas de los Diputados(as):

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el Recinto de Sesiones.
3. No presentar las Ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.
4. La no asistencia a las Sesiones sin causa Justificada.

**ARTÍCULO 71. SANCIONES A LOS DIPUTADOS(AS).** Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debido.

2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la Sesión.
3. Desalojo inmediato del Recinto, si fuere imposible guardar el orden.

El retiro sin Justa causa se considera como inasistencia, la cual no generará remuneración alguna y afectará las prestaciones correspondientes.

Comunicación al Ministerio Público acerca de la inasistencia del Diputado(as): si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura según Ley 5 de 1992.

**PARÁGRAFO:** Las Sanciones previstas en los ordinales 1, 2 y 3 serán impuestas por los respectivos presidentes de la Asamblea o de las Comisiones; y la del numeral 4° Y 5° por la Mesa Directiva, quien comunicará de ser necesario al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 72. RENUNCIAS DE LOS DIPUTADOS.** Corresponde a la Asamblea, cuando esté sesionando, oír y decidir sobre la renuncia que del cargo de Diputado/a hagan sus propios miembros. En este evento la Corporación se pronunciará por medio de Resolución y a través de votación. La renuncia aceptada por la Asamblea constituye falta absoluta. En receso de la Asamblea corresponde esta atribución, según el Artículo 39 del Decreto Ley 1222 de 1986, al Gobernador del departamento. Si la admite, llamará a los suplentes respectivos.

#### **CAPÍTULO IV INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO 73. INHABILIDADES.** Las inhabilidades se encuentran establecidas en el Artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en los Artículos 299, 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las Normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

**ARTICULO 74. INCOMPATIBILIDADES:** Las incompatibilidades de los Diputados (as) se rigen por el Artículo 34 de la Ley 617 del 2000 y las Normas que la adicionen, modifique y/o sustituya, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de Servidor Público.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

**ARTÍCULO 75.** La Asamblea del Departamento, determinará las acciones a que haya lugar respecto de las faltas temporales, absolutas y reemplazos de los diputados (as) en el marco de la Constitución y la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados (as), quienes sean llamados a ocupar la Curul tendrán derecho a los beneficios del régimen de remuneración, prestacional y seguridad social otorgados por la Ley 1871 del 2017 y las Normas que la regulan.

**ARTÍCULO 76. FALTAS ABSOLUTAS.** Existirá falta absoluta del Diputado(a) en los siguientes eventos:

1. Por muerte.

2. Renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación.
3. Pérdida de la investidura en los casos del Artículo 48 de la Ley 617 del 2000 y demás Normas Concordantes.
4. Incapacidad física permanente certificada por la entidad legal competente para tal fin, presentada para el ejercicio del cargo y declarada por la respectiva Corporación.
5. Revocatoria del mandato.
6. Declaración de nulidad de la elección.
7. La Sanción disciplinaria consistente en destitución.
8. Sentencia condenatoria en firme.

**ARTÍCULO 77. FALTAS TEMPORALES:** Dando lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el Artículo 134 de la Constitución Política modificado por Acto Legislativo No 02 de 2015.

## **CAPITULO V CONFLICTO DE INTERESES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**ARTICULO 78. CONFLICTO DE INTERESES.** Todo Diputado(a), cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

**ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** El Diputado que, por cualquier razón se considere impedido para conocer de un asunto o participar en una votación, en un debate o asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, lo comunicará por escrito al Presidente o a la Secretaría General. La Asamblea admitirá o negará el impedimento mediante votación cuyo concepto será sometido a su consideración por la Presidencia de la Corporación.

**ARTÍCULO 80. RECUSACIÓN.** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Diputado (a), que no se haya comunicado oportunamente a las Comisiones respectivas o a la Plenaria, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante Resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento.

## **TITULO V DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA**

### **CAPÍTULO I MESA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 81. PERIODO.** El periodo de la mesa directiva será de un año calendario.

**ARTÍCULO 82. INTEGRACIÓN.** La Mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un Presidente y de dos Vicepresidentes, elegidos por votación secreta separadamente para un periodo de un año. En la integración de estas Mesas, deben garantizarse los derechos de la Oposición. También hará parte de esta Mesa, el Secretario General de la Asamblea.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el segundo, tercero y cuarto año se fijará como fecha de elección de la Mesa Directiva la última semana de Sesiones del periodo inmediatamente anterior. Entrará en sus funciones el día primero (1º.) de enero posterior a su elección y se posesionarán ante el presidente saliente de la Asamblea

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las organizaciones políticas declaradas en Oposición o la persona que, habiendo aceptado la curul tal como lo indica el artículo 25 del Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018), tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de la Mesa Directiva. Los/as candidatos/as para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados/as por dichas organizaciones.

**PARAGRAFO TERCERO.** Las minorías podrán tener participación en la Mesa Directiva a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Tratándose de Comisiones Permanentes y Legales habrá un presidente y un Vice-Presidente, elegido por mayoría simple cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido, grupo, o Movimiento Político.

## **CAPITULO II DE LA ELECCIÓN, REUNIONES Y FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA**

**ARTICULO 83. ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA.** Instalada la Asamblea con el quórum reglamentario, se procederá a la elección por separado, DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE Y PRESIDENTE de la Asamblea en propiedad. Todo este proceso debe garantizar los derechos de la Oposición.

En el primer año este ejercicio se llevará a cabo los primeros cinco (5) días de inicio del primer periodo de sesiones ordinarias. Para el segundo, tercer y cuarto año se elegirá mesa directiva en propiedad en el último periodo de sesiones ordinarias del año respectivo.

Se abrirá un espacio para postulaciones, por separado, para el cargo de segundo vicepresidente, para el cargo de primer vicepresidente y para el cargo de Presidente. Todos/as los/as Diputados/as tendrán derecho a postular candidatos por cada uno de los cargos por proveer de la Mesa Directiva. Luego se cerrarán las postulaciones y se procederá a la elección. Para este efecto, los/as Diputados/as se limitarán a votar según lo decidido de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 del presente reglamento.

En la elección de la Mesa Directiva, no habrá aclamaciones y cada persona será elegida por voto secreto e individual.

Abierta la votación, el Presidente nombrará dos escrutadores y cada Diputado/a votará por el/la candidato/a de su preferencia.

Serán elegidos, en actos separados, como segundo vicepresidente, como primer vicepresidente y como Presidente de la Asamblea Departamental, el/la Diputado/a que obtuviere la mayoría absoluta exigida por la Ley y el presente Reglamento.

Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta, la votación se concentrará en los/as dos candidatos/as mayoritarios, hasta elegir el titular. Los casos de empate se decidirán por la suerte según lo estipulado en el artículo 35 del presente reglamento.

Los escrutadores cualificarán y cuantificarán los votos en voz alta y luego procederán a dar lectura de cada uno de ellos, separando las correspondientes a cada candidato/a y los depositados en blanco o por personas ajenas a la Corporación.

**PARAGRAFO 1.** Para la elección de mesa directiva para segundo, tercero y cuarto año, la fecha será informada por presidencia o por proposición de algún Diputado/a con tres días de anticipación a la sesión plenaria correspondiente. En cada periodo deben garantizarse los derechos de la Oposición.

**PARAGRAFO 2.** En el caso que se presentaren renunciaciones de cargos directivos, se realizará una nueva elección para el resto del periodo. Si la renuncia ocurre en el tercer periodo de sesiones ordinarias, la nueva elección de la mesa directiva o de alguno de sus dignatarios será para el resto del periodo y surtirá efectos fiscales en propiedad para el año siguiente. Los cargos de mesa directiva podrán ser reelegidos.

**ARTÍCULO 84. POSESIÓN Y JURAMENTO DE LA MESA DIRECTIVA.** Declarada legalmente elegida la Mesa Directiva por la Asamblea, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los elegidos miembros de la mesa directiva, los cuales puestos en pie, contestarán:

“Invocando la protección de Dios, juráis ante esta Corporación que representa al pueblo del Putumayo, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo para el cual fuisteis elegidos os imponen, de acuerdo con la Constitución y las Leyes”

Y responderán:

“Si juro”.

El Presidente de la Junta Preparatoria concluirá:

“Si así fuere, que Dios, esta Corporación y el Pueblo os los premien, sino que EL y ELLOS os los demanden”.

Acto seguido la Mesa Directiva asumirá las funciones de su cargo.

**PARÁGRAFO.** Si no se hubieren presentado renunciaciones por parte de miembros de la mesa directiva, para el segundo, tercer y cuarto año, la Mesa Directiva elegida, tomará posesión el último día de las

sesiones ordinarias del mes de noviembre ante el Presidente titular de la actual vigencia y comenzará a ejercer su periodo respectivamente a partir del 1º de enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 85. REUNIONES.** Durante los Períodos de Sesiones, la Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, el día y la hora que sean convocados por su Presidente, para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las Comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales.

De las reuniones se levantarán Actas que servirán de prueba de todos sus Actos, constituyéndose en documentos públicos. Las decisiones siempre se tomarán por mayoría.

**ARTICULO 86. DE LAS FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.** Como órgano de orientación y dirección de la Asamblea, cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna en la Corporación, emitiendo los actos administrativos a que haya lugar.
2. Elaborar y presentar el Proyecto del presupuesto anual de la Asamblea y enviarlo al Gobierno Departamental para su consideración en el Proyecto de Ordenanza sobre rentas y gastos del Departamento.
3. Solicitar informes a los funcionarios encargados del manejo y organización administrativa de la Asamblea sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar y controlar la ejecución del Presupuesto anual de la Asamblea.
4. Hacer efectivas las Sanciones que emane la Procuraduría General de la Nación, en relación con los funcionarios que esta misma elige y la ley determine su actuación en esta materia.
5. Suscribir las Resoluciones que den lugar a declaratoria de vacancia absoluta o temporal de los Diputados (as) de acuerdo a la decisión de la Corporación en pleno.
6. Llenar las vacancias absolutas o temporales de los Diputados (as) cuando la Ley autorice su reemplazo, llamando a los Candidatos no elegidos en la misma lista en orden de inscripción, sucesiva y descendente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria, para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde, previa consulta a la Registraduría Nacional Del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral sobre el eventual Diputado (a) que reemplace.
7. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de cada una de las actividades encomendadas.
8. Solicitar ante la autoridad competente, lo referente a la pérdida de investidura de los Diputados (as), en la forma en que la Ley lo disponga.
9. Hacer efectiva la orden judicial que dé lugar a nulidad de elección de Diputado (a), interdicción judicial o cualquier decisión que autoridad competente limite los Derechos Políticos y disponer las medidas administrativas correspondientes.
10. Expedir Mociones de Duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.

11. Fijar el Orden del día señalando los asuntos que han de ser considerados en la Sesión y el orden en que deben tratarse.
12. Cumplir todos los deberes que le corresponda por la naturaleza de sus funciones y cuyo desempeño le atribuye este Reglamento y la Asamblea.
13. Autorizar las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del País, de los Diputados (as) y el Secretario(a) General.
14. Recibir y dar trámite correspondiente ante la Corporación (Plenaria) de las renunciaciones al cargo de Presidente, Vice-presidentes, Secretario(a) General y los Diputados (as).
15. Autorizar cuando la Asamblea Departamental no se encuentre Sesionando, las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del País del Contralor Departamental.
16. Dar cumplimiento a las Sanciones Disciplinarias impuestas por los Partidos y Movimientos Políticos a los Diputados (as) de las Bancadas con presencia en la Corporación.
17. Velar por la asistencia de los Diputados a las sesiones.
18. Nombrar y remover a los empleados
19. Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los Diputados, sus funcionarios, y público en general que cometan faltas graves dentro de la Corporación.
20. Proferir cada año resoluciones estableciendo la escala de viáticos y gastos de transporte que percibirán los Diputados y funcionarios de la Asamblea, cuando deban cumplir comisiones impartidas por la misma.
21. Las demás asignadas en la Constitución, la Ley y este Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA**

**ARTÍCULO 87. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:** Para ejercer el cargo como presidente de la Asamblea Departamental del Putumayo se hará por medio de votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, en sesión plenaria.

Esta elección se realizará por votación secreta. Será presidente de la corporación el diputado que obtenga la mayoría simple de votos, por medio de papeletas las cuales se depositarán en una urna con los nombres de los candidatos postulados, el presidente de la junta preparatoria, designará una comisión accidental para verificar las votaciones por escrutinio y para decidir la suerte cuando resulte empatada la elección.

**ARTÍCULO 88. POSESIÓN Y JURAMENTO DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.** Electo el Presidente, tomará posesión ante la Asamblea y jurará de la siguiente manera:

*“Invocando la protección de Dios, juráis ante esta Corporación que representa al pueblo del Putumayo, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de Presidente de la Asamblea os imponen, de acuerdo con la Constitución, las Leyes de la República y las ordenanzas” Y responderá: “Si juro”.*

El presidente de la Junta Preparatoria concluirá:

*“Si así fuere, que Dios, esta Corporación y el Pueblo os lo premien, sino que EL y ELLOS os lo demanden”.*

#### **CAPÍTULO IV**

### **FUNCIONES Y DECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO (A) GENERAL**

**ARTÍCULO 89. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.** Son deberes del presidente:

1. Llevar la debida representación de la Corporación.
2. Presidir la Asamblea y dirigir los debates.
3. Abrir y cerrar las sesiones una vez instaladas y mantener el orden en ellas.
4. Proponer a la Mesa Directiva los planes y programas que deba cumplir y proyectar la dirección en cumplimiento de sus objetivos.
5. Proferir las resoluciones y demás actos administrativos, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales.
6. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los planes y programas aprobados por la Mesa Directiva.
7. Proponer a la Mesa Directiva los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los planes y programas.
8. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Asamblea a la Mesa Directiva, para su aprobación.
9. Rendir a la plenaria de la Asamblea, los informes que se le soliciten sobre las actividades de la Dirección.
10. Elaborar y suscribir los contratos de prestación de servicios personales de los profesionales que requiera la Asamblea, previa solicitud motivada y presentada por la Mesa Directiva.
11. Convocar las sesiones de la Corporación.
12. Dar curso a las comunicaciones y documentos recibidos y, disponer según su importancia o trascendencia, su lectura en sesión plenaria o remitirlas directamente al estudio de las comisiones reglamentarias a que correspondan por la materia que se refieren.
13. Firmar conjuntamente con el Secretario General las Ordenanzas.
14. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
15. Enviar a la sanción del Gobernador, los proyectos de Ordenanza aprobados en sesiones ordinarias, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su aprobación. Los proyectos de ordenanza con trámite de urgencia serán enviados al gobernador para su sanción, dentro de los dos días siguientes a su aprobación.
16. Firmar las actas de la Corporación y demás comunicaciones a nombre de la Asamblea.
17. Revisar y firmar las nóminas o cuentas correspondientes de los/as Diputados/as y empleados de la Asamblea y procurar su tramitación oportuna.

18. Hacer cumplir los efectos legales relacionados con los proyectos de Ordenanzas remitidos al Gobernador para su sanción y especialmente sobre las objeciones, por parte de este funcionario.
19. Autorizar al secretario General para la expedición de los documentos y certificaciones que soliciten las Entidades o personas naturales. (Ley 57 de 1985).
20. Velar porque cualquier funcionario o contratista de la Asamblea, desempeñen cumplida y eficientemente sus deberes y funciones.
21. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.
22. Coordinar las actividades de todas y cada una de las Comisiones.
23. Requerir de las Comisiones la presentación oportuna de los trabajos encomendados, ponencia, proposiciones, comisiones y en general los aspectos delegados.
24. Llamar al Vicepresidente en turno para presidir la sesión cuando tome parte en alguna discusión, a quien pedirá el uso de la palabra, en las mismas condiciones de los/as demás Diputados/as.
25. Asignar los Proyectos de Ordenanza presentados para el estudio respectivo y ordenar su debido trámite.
26. Autorizar, mediante resolución, el desplazamiento de los/as Diputados/as o funcionarios de la Asamblea fuera de la sede de la Corporación, cuando deban cumplir comisiones y, solicitar la asignación de viáticos y gastos de transporte al funcionario competente, de común acuerdo con la Mesa Directiva.
27. Someter a consideración de la Corporación las objeciones del Gobernador.
28. Sancionar las Ordenanzas que el Gobernador no haya sancionado dentro del término legal.
29. Dar cuenta a la Corporación de todas las resoluciones y determinaciones que tome extra-sesión, en el curso de comunicaciones y documentos que lleguen a la Asamblea.
30. Conceder permiso a los Diputados para dejar de asistir a las sesiones, mediante justa causa, hasta por tres (3) días.
31. Llevar la vocería, coordinar las acciones, dirigir y tomar la iniciativa y presidir la comisión de administración.
32. Otorgar, de común acuerdo con la plenaria, reconocimientos y condecoraciones a personalidades que sobresalgan en la sociedad, tanto del nivel Municipal, Departamental y Nacional.
33. Representar a la Asamblea en los diferentes actos sociales del nivel Municipal, Departamental, Nacional o Internacional.
34. Solicitar al Ejecutivo un informe periódico o de acuerdo a las necesidades sobre las diferentes acciones administrativas y su respectiva sustentación en plenaria de la Asamblea.
35. Elegir ponente de las diferentes comisiones accidentales.
36. Posesionar a los Diputados (as), Vice – Presidentes, Secretario (a) General, nombrar, posesionar a los empleados previo lleno de los requisitos legales pertinentes
37. Las demás que le determine la Asamblea y/o la Mesa Directiva de la Corporación y que no fueren de competencia legal de otra autoridad

**PARAGRAFO 1:** Todas las disposiciones, resoluciones o decisiones que tome el/la Presidente aún fuera de sesiones, inclusive la de levantar o no la sesión, son apelables ante la Asamblea y revocables o anuladas por ella. El/la Presidente tiene la obligación de someter a consideración en forma inmediata, toda apelación que se interponga reglamentariamente, si no considerare el recurso, el recurrente lo interpondrá ante la Corporación.

**PARAGRAFO 2:** Los/as Vicepresidentes, en su orden sustituyen al Presidente, en ausencia temporal. En ausencia de estos, reemplazará al presidente, los/as Diputados/as según el orden alfabético, quien ejercerá sus funciones. La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección para el resto del periodo.

## TITULO VI DE LOS FUNCIONARIOS

### CAPÍTULO I ELECCION DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 90: CONVOCATORIA.** Asamblea Departamental, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, atendiendo los parámetros establecidos en la ley 1904 de 2018, acto legislativo 04 de 2019 y resolución organizacional 0728 de 2019 expedida por la Contraloría general de la república, la cual establece los términos generales de la convocatoria.

Las calidades para ser elegido Contralor, así como sus funciones serán establecidas por la ley.

Una vez, la institución de educación superior con acreditación de alta calidad entregue a esta corporación los resultados de las pruebas, la mesa directiva conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado, dichos puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Durante el término de publicación de la terna, el departamento administrativo de la función pública practicará un examen de integridad a los aspirantes a contralor departamental de la misma, no puntuable, que podrá ser tenida en cuenta como criterio orientador para la elección por parte de la Asamblea Departamental del Putumayo.

**ARTÍCULO 91: DE LA FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DEL CONTRALOR:** Las faltas absolutas o temporales para el desempeño del cargo de Contralor General del Departamento del Putumayo, serán suplidas mediante encargo de funciones durante el tiempo que dure la falta absoluta o temporal por el funcionario de la Contraloría Departamental del Putumayo que le siga en el nivel jerárquico al Contralor y que cumpla además con los requisitos de Ley.

En caso de existir dos (2) o más funcionarios que estén en igual nivel jerárquico que le sigan al cargo de Contralor General del Departamento del Putumayo y que cumpla con los requisitos de Ley, el funcionario de la Contraloría a suplir la vacancia antes señalada se escogerá por votación secreta de los miembros de la Asamblea Departamental en sesión convocada para tal fin.

**PARÁGRAFO 1:** La Asamblea Departamental del Putumayo, dará posesión al Contralor General del Departamento del Putumayo Encargado, en sesión convocada para tal fin.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se presentare falta absoluta a la que hace referencia esta Ordenanza, la Asamblea Departamental del Putumayo procederá a elegir al nuevo Contralor titular en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha del encargo de funciones, señalado en el parágrafo anterior y de acuerdo con la Constitución, las Leyes y las normas vigentes

**ARTÍCULO 92. FIJACIÓN PREVIA DE LA FECHA PARA LA ELECCIÓN.** Fijación previa de la fecha para la elección. Para la elección del Contralor Departamental, se tomará la fecha y hora establecidas en el cronograma de la convocatoria pública, regulada por la resolución organizacional 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 93: CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONTRALOR.** El Gobernador, en los términos de la Constitución Política de Colombia, deberá convocar a la Asamblea Departamental, a sesiones extraordinarias para la elección de Contralor General del Departamento, en caso de falta absoluta de su titular y, para el resto del correspondiente período.

## **CAPÍTULO II ELECCIÓN DEL SECRETARIO (A) GENERAL**

**ARTÍCULO 94. ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL:** Para elección por parte de la Asamblea, se hará de conformidad con las Normas que rijan la materia y por parte de las Mesas Directivas correspondientes, por tratarse de una convocatoria pública. Se deberán aplicar para el efecto procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

**ARTÍCULO 95. DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PERIODOS.** Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, además de ser profesional y tener experiencia en cargos similares. Para ejercer como secretario (a) General deberá:

- Ser elegido por la Plenaria de la Asamblea Departamental mediante convocatoria pública establecida en la Ley. Su designación mensual será de 6 SMMLV.

El proceso de elección se llevará a cabo durante el último periodo ordinario de sesiones. Se posesionará y juramentará ante el presidente de la Corporación y asumirá funciones a partir del primero de enero siguiente.

### **ARTÍCULO 96. CALIDADES.**

- a) Ser colombiano de nacimiento
- b) Ser ciudadano en ejercicio
- c) Acreditar título pregrado afín al cargo: derecho, administración de empresas, administración y recursos humanos, ingeniería en sistemas, comunicación, ciencias sociales, humanas y políticas
- d) Haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a cinco años como experiencia general.
- e) Haber ejercido funciones afines con las funciones del cargo a desempeñar por un periodo no inferior a 3 años.

Nota: la experiencia general no se suma con la experiencia específica.

**ARTÍCULO 97. ETAPAS DE LA CONVOCATORIA:** La convocatoria pública para la elección de Secretario/a General deberá atender como mínimo las siguientes etapas:

- a) Aviso de invitación y convocatoria, que se publicará en la página oficial de la Asamblea Departamental y en cartela de la oficina de la Asamblea.
- b) Inscripción
- c) Verificación de requisitos mínimos y publicación de listados de admitidos
- d) Pruebas (Entrevista y Hoja de vida)
- e) Conformación de listas de elegibles
- f) Elección

**ARTÍCULO 98. PERÍODO DEL SECRETARIO (A) GENERAL.** La Asamblea Departamental elegirá el Secretario(a) General, para un periodo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador pudiendo ser reelegidos, sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo por ineficiencia e ineptitud, por violación a los estatutos, al reglamento interno y a la Ley.

El Secretario (a) General y los demás funcionarios de la Corporación, tendrán la categoría y sueldo de acuerdo con el presupuesto de la vigencia fiscal y se homologarán a los Códigos, Grados y Niveles que establece la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 785 de 2005 y demás normas que modifiquen, reglamenten o adicione esta materia.

**ARTÍCULO 99: POSESIÓN Y JURAMENTO DEL SECRETARIO (A) GENERAL.** Terminada la elección y declarado/a legalmente elegido/a el/la Secretario (a) General, el/la Presidente de la Asamblea, procederá a tomarle el juramento, en los términos estipulados en este Reglamento.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) GENERAL**

**ARTÍCULO 100. DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) GENERAL.** Son funciones del Secretario (a) General:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades propias de la dependencia
2. Elaborar las actas de sesión de la Asamblea, refrendarlas con su firma y llevarlas organizadamente en medio escrito y sistematizadamente, para atender las consultas de manera eficaz y eficiente.
3. Radicar, tramitar y coordinar con las comisiones permanentes, los proyectos de Ordenanzas que sean sometidos al estudio de la Corporación.
4. Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de las Corporación y por el eficiente desempeño de las funciones del personal a su cargo.
5. Preparar y enviar las ordenanzas y verificar la sanción por parte del ejecutivo de conformidad con la ley.
6. Llevar un archivo sistematizado de cada una de las ordenanzas aprobadas y de todos los documentos que expida la Corporación, para facilitar la rápida consulta de los diputados y de los entes o personas jurídicas o naturales que requieran de dicha información.
7. Abrir correo electrónico para la Corporación y los diputados con el fin de agilizar la comunicación con la Federación Nacional de Diputados y los entes del Estado que tengan que ver con el desarrollo de las actividades de la Corporación.
8. Atender bajo la dirección del Presidente de la Corporación y por conducto de las Comisiones permanentes al personal de planta, la prestación de los servicios administrativos y la ejecución de los programas que adopte la Asamblea en los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.

9. Cumplir funciones de Jefe de Personal de todos los funcionarios subalternos de la Asamblea. Cumplir y hacer cumplir los horarios de trabajo.
10. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.
11. Dar lectura a las actas correspondientes de conformidad con lo ocurrido en la sesión respectiva.
12. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de Ordenanza y demás documentos que deban leerse por orden de la Presidencia o de la Asamblea.
13. Firmar, despachar y acusar recibo de correspondencia.
14. Informar diariamente al Presidente de todos los documentos y comunicaciones que hayan entrado a la Secretaría.
15. Velar por la estricta radicación de todos los documentos llegados a la Asamblea.
16. Vigilar por la correcta organización, funcionamiento y conservación de los archivos de la Corporación.
17. Distribuir bajo control, los proyecto de Ordenanza a las respectivas Comisiones de acuerdo con las determinaciones de la Presidencia.
18. Expedir copias o certificaciones y autenticar los documentos que reposen en la correspondencia.
19. Disponer la publicidad de la Gaceta Departamental.
20. Atender y tramitar las citaciones expedidas por la Fiscalía y la Procuraduría, relacionadas con procesos disciplinarios y demás procesos que lo requieran
21. Velar por la implementación y buen manejo del sistema administrativo del personal, en especial lo referente a los procesos de carrera administrativa.
22. Hacer las veces de Control Interno disciplinario del personal administrativo.
23. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva, el Presidente y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

**ARTÍCULO 101. SEPARACIÓN DEL CARGO.** Son faltas que dan lugar a la separación del cargo, las siguientes:

1. La alteración, supresión o modificación injustificada de las actas o exposiciones que hagan los/as Diputados/as en las sesiones de la Asamblea.
2. La alteración, supresión, modificación o suplantación del contenido de las proposiciones, resoluciones u Ordenanzas que debe transcribir, suscribir o tramitar.
3. La ocultación, pérdida, extravío o distracción de los documentos que debe proteger y cuidar.
4. La deslealtad, que por razones de ética profesional debe guardar con la Corporación.
5. Ineficiencia en el desempeño de sus funciones.

**PARAGRAFO:** La Asamblea Departamental por mayoría absoluta de sus miembros podrá determinar la separación del cargo del Secretario (a) General. Cuando éste haya incurrido injustificadamente en alguna falta contemplada en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, administrativas o penales a que diere lugar.

**ARTÍCULO 102. FALTAS ABSOLUTAS:** Toda falta absoluta del Secretario General, será suplida con nueva elección realizada por la Asamblea para el resto del periodo que faltare el titular. En las faltas temporales del secretario General será reemplazado por el Secretario Administrativo y en su defecto por un diputado que en carácter de interino, designe la Presidencia de la Corporación.

**ARTÍCULO 103. FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) EJECUTIVA, Y AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.** Serán asignadas por resolución expedidas por la Mesa Directiva.

## TITULO VII DE LOS/AS DIPUTADOS/AS

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE LA CREDENCIAL DE DIPUTADO/A

**ARTICULO 104. DEFINICIÓN:** Los diputados son servidores públicos de elección popular, elegidos por un periodo de cuatro años, y sus funciones están consagradas en la constitución, la ley y el reglamento.

**ARTÍCULO 105. POSESIÓN:** Los diputados se posesionarán el 1º de enero al inicio del periodo constitucional, ante la misma corporación y deberán acreditar como mínimo los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula Ciudadanía.
- Antecedentes disciplinarios de Procuraduría.
- Antecedentes fiscales de Contraloría.
- Antecedentes judiciales de Policía.
- Formato Hoja de Vida de la Función Pública.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
- Copia de la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 106. De la credencial.** La credencial del Diputado/a es el certificado escrito, expedido por los delegados del Registrador del Estado Civil, en que se declara electo al respectivo Diputado/a por la circunscripción electoral del Departamento de Putumayo.

**ARTÍCULO 107. CALIFICACIÓN DE CREDENCIALES.** La Mesa Directiva, dentro de los seis (6) días siguientes a su presentación, examinará y decidirá si están en forma legal las credenciales.

**ARTÍCULO 108. DUDAS RESPECTO A CREDENCIALES.** Toda duda respecto a la Credencial de un Diputado/a será resuelta por la Mesa Directiva, haciendo las averiguaciones respectivas ante la autoridad electoral. Mientras se hacen las averiguaciones, la Asamblea aceptará provisionalmente al respectivo Diputado/a.

### CAPÍTULO II RENUNCIA DE LOS/AS DIPUTADOS/AS

**ARTÍCULO 109. RENUNCIA DE LOS/LAS DIPUTADOS/AS.** Corresponde a la Asamblea, cuando esté sesionando, oír y decidir sobre la renuncia que del cargo de Diputado/a hagan sus propios miembros. En este evento la Corporación se pronunciará por medio de Resolución y a través de votación. La renuncia aceptada por la Asamblea constituye falta absoluta. En receso de la Asamblea corresponde esta atribución, al presidente de la corporación, de conformidad con la Ley, quien dentro de los tres (3) días siguientes comunicará su decisión a la Mesa Directiva.

### CAPITULO III RENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTICULO 110. RENUNCIA.** Cuando algún miembro de la mesa Directiva renuncie a su cargo directivo, deberá hacerlo por escrito ante la plenaria de la corporación, la cual deberá aceptarla dentro de los tres días siguientes al recibo de dicha determinación y procederá a la elección de la vacancia de conformidad con el artículo 42 del presente reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 111. PROHIBICIONES DE LA ASAMBLEA.** Se prohíbe a la Asamblea Departamental:

1. Dirigir improperios a Corporaciones, entidades, personas naturales y funcionarios públicos.
2. Intervenir por medio de Ordenanzas, Resoluciones o Proposiciones en asuntos que no sean de su competencia.
3. Dar votos de aplauso respecto a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas naturales o jurídicas, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la Ley y normas vigentes.
5. Imponer gravámenes sobre actividades, objetos o industrias, que estén reglamentados por Ley.
6. Introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos de los municipios. Esto no impide que a los nombres indígenas o históricos, se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable conveniencia pública.
7. Las demás establecidas en la ley.

#### **CAPÍTULO V DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 112. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LOS/AS DIPUTADOS/AS.** Los/as diputados/as rendirán cuentas a la ciudadanía una vez al año en las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. A más tardar el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de internet demás redes sociales de la Corporación y en la Secretaría General de la misma

**Parágrafo:** Cada diputado/a tendrá el derecho a los espacios de comunicación de que disponga y/o que puedan o deban ser contratados por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE PUBLICAR LA DECLARACIÓN DE RENTA.** Los/as diputados/as publicarán su declaración de renta para posesionarse en el cargo, para ejercer y para retirarse, de acuerdo a lo contemplado por la Ley 2013 de 2019.

#### **TITULO VIII DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA**

#### **CAPÍTULO I CONFORMACION DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 114. DE LAS COMISIONES.** Las Comisiones de la Asamblea son permanentes, accidentales y legales.

Las Comisiones permanentes, son las establecidas en el presente Reglamento y todas ellas darán primer debate a los correspondientes proyectos de Ordenanza. Cada Comisión, después de dar el primer debate a los proyectos de Ordenanza, encargará a un miembro de su seno para rendir ponencia en segundo y tercer debates ante la Plenaria.

**COMISIONES ACCIDENTALES:** Son comisiones accidentales, las ordenadas por la mesa directiva, las cuales siempre se conformarán por un número impar, para tratar, entre otras, las siguientes:

1. Las que se designan para llevar mensajes orales o escritos a funcionarios del Ejecutivo o a personas o Entidades de derecho público o privado.
2. Las que se nombran para elaboración o estudio de los proyectos de ordenanza.
3. Las que hacen escrutinio de votaciones.
4. Las que se nombran para representar la Asamblea en certámenes oficiales o privados y las demás cuyas necesidades demande.

**PARAGRAFO 1:** Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalarán en forma precisa las funciones de la misma y se fijará el término en que deba cumplir lo que se le encomiende.

**PARÁGRAFO 2.** El presidente de cada comisión reglamentaria, recibirá de parte de la mesa directiva la notificación de integración de comisión accidental, y consecuentemente este procederá a nombrar el coordinador e integrantes de la misma.

Las anteriores comisiones podrán ser integradas por diputados que hagan parte de otras comisiones reglamentarias que se encuentre interesados en la materia.

Las comisiones reglamentarias serán las responsables de presentar los respectivos informes a la plenaria, de la gestión y estudios realizados por la comisión accidental.

**ARTÍCULO 115. DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** Las comisiones permanentes se elegirán por el sistema de cociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos o movimientos políticos representados en la Asamblea se ponen de acuerdo en una lista total de las comisiones, o de alguna de ellas, estas se votarán en bloque.

**PARÁGRAFO:** En el primer año, la elección de las comisiones se hará el mismo día de instalada la Mesa Directiva. En los años subsiguientes se hará en el periodo de la elección de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 116. DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** Cada Comisión Permanente tendrá Presidencia, Vicepresidencia, y Secretario/a, elegidos por votación entre sus miembros. La duración de esas designaciones dentro de las Comisiones Permanentes, será por el período de un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ausencia temporal del Presidente titular, lo reemplazará el Vicepresidente. La ausencia absoluta del Presidente dará lugar a una nueva elección para el periodo faltante. Igual procedimiento se sigue ante la falta absoluta del Vicepresidente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento que la actuación correspondiente a una Comisión Permanente esté en cabeza de una Comisión Accidental, al interior de ésta se deberá designar transitoriamente un Presidente y un Secretario de Comisión.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Al Presidente le corresponde dirigir los debates y señalar día y hora para la reunión de la comisión, sin que la misma pueda coincidir con horario de sesión plenaria.

**ARTÍCULO 117. SECRETARÍA DE LAS COMISIONES.** La secretaría de las comisiones permanentes será asignada por la Secretaría General de La Asamblea

**ARTÍCULO 118. PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS EN LAS COMISIONES.** La participación en el trabajo de las comisiones permanentes y de las accidentales, por parte de los diputados, según el caso, es inherente a tal calidad, por lo tanto, es de carácter obligatorio y personal, como consecuencia de esto último no admite representación.

**ARTÍCULO 119. INTEGRACIÓN.** Las comisiones permanentes, deberán ser integradas dentro de las primeras sesiones plenarias del primer periodo de sesiones dentro del respectivo periodo constitucional, dando participación en ellas a los miembros de los diversos partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, teniendo en cuenta la especialización y el perfil de los diputados.

**ARTÍCULO 120. ELECCIÓN Y PERÍODOS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE COMISIONES.** El período de los presidentes y vicepresidentes será de (1) un año, sin perjuicio de que se apruebe su continuidad a consideración de los mismos miembros y por mayoría. Los presidentes de comisión deberán ser designados de entre sus miembros en la primera sesión ordinaria o extraordinaria posterior a la que se determine su composición. De lo anterior, se comunicará a la presidencia de la Asamblea para ser socializado ante la plenaria y para que surta todos los efectos pertinentes y debidos.

**ARTÍCULO 121. COMISIONES LEGALES:** Son creadas por Ley; encargadas de asuntos específicos distintos a los de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes. (Artículo 55 de la Ley 5 de 1992 adicionado por la Ley 1434 de 2011 y Artículo 3 de la Ley 1981 de 2019 que agrega un inciso al Artículo 36 del Decreto 1222 de 1986). Las Comisiones legales son integradas por miembros de la Asamblea, estas Comisiones si bien no presentan Ponencia para Primer Debate dada su naturaleza de no permanente, podrán presentar informes para ser tenidos en cuenta en Segundo Debate de los Proyectos de Ordenanza donde se aborden la temática que lidera la Comisión.

**PARÁGRAFO:** Instalada cada Comisión legal con sus respectivos integrantes, elegirá a un Presidente y un Vice-Presidente cada año, quienes tendrán como función coordinar la agenda pública de actividades de la Comisión y serán elegidos por la mayoría de sus miembros.

**ARTÍCULO 122. INSTALACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El mismo día o al siguiente de elegidas las comisiones permanentes, serán instaladas por el presidente en sesión plenaria.

**ARTÍCULO 123. NÚMERO DE COMISIONES.** Son Comisiones Permanentes de la Asamblea, las cuales estarán integradas por cinco (5) Diputados, las siguientes:

1. **Comisión Primera.** De desarrollo económico y social.
2. **Comisión Segunda.** Económica y de presupuesto.
3. **Comisión Tercera.** De asuntos educativos, cultura y deporte.
4. **Comisión Cuarta.** De asuntos de salud y seguridad social.
5. **Comisión Quinta.** Para la equidad de las mujeres y del género.

## **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 124. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES.** Son atribuciones de las Comisiones Permanentes, en los términos aquí determinados, las siguientes:

### **1. Comisión Primera.**

- a. Estudiar y rendir informe al proyecto que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social que pasará el Gobernador dentro de los primeros cinco meses posteriores a la iniciación de su periodo o los que lo modifiquen o adicionen incluyendo los proyectos referentes a Planes y Programas Sectoriales.
- b. Abocar en primera instancia los asuntos relacionados con las políticas de ordenamiento territorial.
- c. Conocer de todos los aspectos relacionados con asuntos ambientales.
- d. Conocer de todos los aspectos relacionados con los planes y programas, de Obras Públicas.
- e. Vigilar la evaluación del gasto público.
- f. Elegir de su seno dos (2) Diputado para que concurren con carácter informativo a los organismos departamentales que tienen a su cargo la preparación de los planes económicos y sociales.
- g. Abocar los temas relacionados con límites intermunicipales.
- h. Los asuntos relacionados con la Contraloría General del Departamento y demás inherentes a este organismo.
- i. Estudiar, discutir y aprobar el desarrollo y conservación de la infraestructura vial.
- j. Reglamentar el tránsito, el transporte y la seguridad vial en el territorio departamental.
- k. Apoyar el Desarrollo e integración departamental.
- l. Estudiar, debatir y/o aprobar el proyecto de ordenanza que verse sobre creación y supresión de municipios, segregar territorios de municipios y organizar provincias
- m. Estudiar, debatir y/o aprobar el proyecto de ordenanza que verse sobre las normas relacionadas a la estructura de la administración departamental, funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.
- n. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

- o. El seguimiento, evaluación y demás asuntos relacionados con las obras públicas proyectadas o en ejecución por los organismos y demás entidades públicas en el departamento.
- p. Estudiar el reglamento interno de la Asamblea Departamental del Putumayo y su estructura orgánica.
- q. Servicios públicos
- r. Plan departamental de aguas
- s. Autorizar facultades pro tempore al gobernador de acuerdo a su materia.
- t. Las demás que le sean asignadas por el presidente de la corporación o su mesa directiva.
- u. Las demás que determine la Asamblea.

## **2. Comisión Segunda.**

- a. Estudiar, discutir y aprobar el plan anual de rentas e ingresos y gastos e inversiones del departamento.
- b. Crear, reformar o eliminar las contribuciones, los impuestos, las sobretasas, las exenciones tributarias, los peajes, las multas, el sistema de retención y los anticipos en el departamento.
- c. Estudiar, discutir y aprobar el cupo global de endeudamiento del departamento y las vigencias futuras de sus entidades descentralizadas.
- d. Estudiar los informes de la administración departamental y de los órganos de control sobre el estado de las finanzas públicas de la ciudad y de cada una de sus entidades.
- e. Expedir, reformar y/o actualizar el estatuto orgánico de presupuesto y de rentas
- f. Estudiar las solicitudes presentadas por el gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y establecer el cupo global de endeudamiento del departamento.
- g. Autorizar facultades pro tempore al gobernador de acuerdo a su materia.
- h. Las demás que le sean asignadas por la mesa directiva y las que establezcan en su propio reglamento.
- i. Estudiar, discutir y aprobar la conveniencia de Proyectos de Ordenanzas a través de los cuales se creen Empresas.

## **3. Comisión Tercera.** Dar primer debate y rendir informe para segundo debate a los proyectos de ordenanza relacionados con:

- a. Educación
- b. Recreación
- c. Deporte.
- d. Telecomunicaciones.
- e. Adecuación de tierras.
- f. Transporte multimodal.
- g. Políticas de fomento industrial.
- h. Primera infancia, infancia y adolescencia
- i. Juventud y grupos poblacionales
- j. Víctimas del conflicto armado
- k. Todos los demás asuntos específicamente no contemplados en las Comisiones Primera, Segunda y cuarta.

## **2. Comisión Cuarta.**

- a. Dar primer debate y rendir informe para segundo a los proyectos de ordenanza relacionados con las políticas, planes y programas del sector salud, a través del Plan de Salud Territorial.
- b. Requerir toda la información sobre las funciones que ejercen la Secretaria Departamental de Salud, las empresas Sociales del Estado (Hospitales, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud- EPS – y demás entidades de salud que funcionen en la región.
- c. Prestar, vigilar y controlar los servicios de salud en el departamento.

### 3. Comisión Quinta.

Es la encargada en ejercer la función normativa al cumplimiento de los objetivos misionales con el propósito de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, buscando contribuir a la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres, luchar contra la violencia de género, promover el empoderamiento de la mujer y la equidad de género en el departamento, la comisión legal para la equidad de la mujer tendrá las siguientes funciones y/o atribuciones asuntos:

- a. Elaborar proyectos de ordenanza que propendan en la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de la gobernación del departamento del Putumayo, las organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres en el departamento.
- b. Ejercer el control político los diversos organismos de la gobernación del departamento del Putumayo en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género.
- c. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del plan departamental de desarrollo y del presupuesto departamental, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.
- d. Promover e incentivar la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación.
- e. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres establecidas en el departamento.
- f. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de las mujeres.
- g. Hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios a los que haya lugar.
- h. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanciones existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la integridad física y sexual de las mujeres.
- i. Tramitar ante las comisiones permanentes las observaciones, adiciones y modificaciones que consideren pertinentes o que por escrito hagan llegar a la comisión para la equidad de la mujer, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de acuerdo alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres
- j. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres

k. las demás que le asigne la ley o reciba por delegación de la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo

l. Trabajar articuladamente con la comisión legal para la equidad de la mujer del congreso de la república en iniciativas que contribuyan a la defensa y fortalecimiento de los derechos y libertades de las mujeres en Colombia.

m. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos municipales, nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de mujeres para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

n. Dictar su propio reglamento.

o. Las demás que le sean asignadas por el presidente de la corporación o su mesa directiva.

**ARTÍCULO 125. ASISTENCIA A COMISIONES.** El Presidente de cada Comisión tendrá la obligación de citar a los integrantes de su Comisión respectiva y la Secretaría General informará a la Mesa Directiva, sobre la asistencia de sus miembros a las respectivas Sesiones.

**ARTÍCULO 126. PARTICIPACIÓN Y DERECHO A LA PALABRA EN LAS COMISIONES.** El Presidente de la Asamblea y todos los/as demás Diputados/as tienen derecho participar de las sesiones de las Comisiones permanentes, así como al uso de la palabra en cualquiera de estos espacios de debate.

**ARTÍCULO 127. APELACIÓN ANTE LA PLENARIA.** Con el fin de que el mayor número de miembros de la Asamblea pueda manifestar claramente no sólo su voluntad positiva de convertir en Ordenanza un Proyecto de Ordenanza, sino también la negativa de darle trámite garantizando al autor de la iniciativa, su derecho de participación en el ejercicio del poder político al permitirle no sólo presentar proyectos de Ordenanza, sino también acudir a otra instancia superior para exponer las razones por las cuales no comparte la decisión adoptada en la comisión, y así asegurar que su proyecto de Ordenanza no sea desestimado o desechado con argumentos que pretendan desconocer su real importancia, necesidad o conveniencia.

Negado un proyecto de Ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente, solo cualquier miembro de la Comisión, podrá apelar la decisión ante la plenaria de la Asamblea.

**Parágrafo:** en caso de repetirse la negación total o parcial del proyecto de ordenanza este será archivado definitivamente.

**ARTÍCULO 128. TÉRMINO PARA RENDIR INFORMES O PONENCIAS.** Cada Comisión tendrá un término de diez (10) días hábiles, para rendir el respectivo informe o ponencia. Prorrogable hasta por cinco (05) días más, cuando se trate de proyectos de ordenanza que contengan entre 1 a 10 artículos, tratándose de proyectos de más de diez (10) artículos la comisión tendrá veinte (20) días para la rendición del informe.

**ARTÍCULO 129. INFORME DE ACTIVIDADES.** El último día de clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, el Presidente de la Corporación y el presidente de cada Comisión, presentarán a la Asamblea un informe escrito sobre las labores desarrolladas.

## TITULO IX

## DEL ORDEN DEL DIA

### CAPITULO I DEL ORDEN DEL DIA

**ARTÍCULO 130. ORDEN DEL DÍA.** Entiéndase por Orden del día la serie de asuntos que se someten a consideración en cada sesión para información de los/as diputados/as, discusión y decisión de la Asamblea y sus comisiones permanentes. La Mesa Directiva elaborará el Orden del Día el cual se ajustará a las necesidades de cada sesión y una copia será enviada a cada uno de los Diputados y a los secretarios o Servidores Públicos que sean citados por la Corporación, de igual forma se fijará en la página web de la Asamblea Departamental del Putumayo.

**ARTÍCULO 131. ASUNTOS A CONSIDERAR.** En cada sesión de la Asamblea y sus comisiones permanentes, solo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden:

- a. Llamada a lista y verificación del quórum.
- b. Himno de la República de Colombia y del departamento de Putumayo cuando se trate de la instalación de la Asamblea. Además, se entonará el Himno al departamento de Putumayo en cada sesión de plenaria de la Corporación.
- c. Armonización: Invocación a Dios o desarrollo de alguna práctica cultural, espiritual y/o ancestral.
- d. Lectura, consideración y aprobación del acta anterior.
- e. Análisis, discusión y votación de los proyectos de Ordenanza cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación.
- f. Objeciones que presente el gobernador o quien haga sus veces a los proyectos de ordenanza aprobados por la Asamblea e informe de las comisiones respectivas.
- g. Corrección de vicios subsanables en actos de la Asamblea cuando fuere el caso.
- h. Lectura de ponencia, consideración y votación de proyectos de ordenanza en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de urgencia, como los de iniciativa popular.
- i. Citaciones a debate a secretarios de despacho por motivos de control político y mociones de censura y de observaciones a los mismos cuando así lo disponga la Corporación
- j. Citaciones diferentes a los debates o audiencias previamente convocadas.
- k. Lectura de asuntos substanciados por la Presidencia y la mesa directiva si los hubiere.
- l. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ordenanza.
- m. Lo que propongan sus miembros.

**Parágrafo:** En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés departamental, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Secretario de despacho, encabezará el orden del día de la sesión.

**ARTICULO 132. MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** El orden del día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones legales. Solo podrá alterarse el Orden del Día una (1) hora después de iniciada la sesión y con la aprobación de la mayoría.

**ARTICULO 133. ORDEN DEL DÍA PROPUESTO POR LA OPOSICIÓN.** Los partidos o movimientos declarados en Oposición, tienen el derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes una vez durante cada periodo de sesiones ordinarias. El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden. Este orden sólo podrá ser modificado por los propios partidos o movimientos de oposición.

**Parágrafo:** Se considera falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del gobierno departamental a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

**ARTÍCULO 134. PUBLICACIÓN.** El Presidente de la Asamblea y/o presidente de las Comisiones permanentes publicarán el orden del Día de cada sesión en espacio visible de la Corporación.

## TITULO X DE LAS SESIONES

### CAPÍTULO I DESARROLLO DE LAS SESIONES

**ARTÍCULO 135. DÍA, HORA Y DURACIÓN.** Todos los días de la semana durante el período de las sesiones, son hábiles para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. Se consideran hábiles para las reuniones de la plenaria y las comisiones en el recinto oficial, donde sea citada la reunión o de manera virtual según lo establezca la mesa directiva.

**ARTÍCULO 136. INICIACIÓN DE LA SESIÓN.** Verificado el Quórum, el Presidente de la Corporación o de la Comisión declarará abierta la sesión y empleará a siguiente fórmula: ***“Declárase abierta la Sesión y proceda Señor Secretario(a) dar lectura al Orden del Día”***

**ARTICULO 137. LEVANTAMIENTO DE SESIÓN.** Si llegada la hora para la iniciación de la Sesión no hubiere el Quórum Reglamentario, el Presidente levantará la sesión.

**ARTÍCULO 138.** La Asamblea Departamental desarrollará sus actividades mediante las siguientes sesiones:

Sesión plenaria: Es la reunión de la mayoría de los Diputados en la que se tratan asuntos que en virtud de la Constitución y la Ley le son competentes. En plenaria se llevarán a cabo el estudio y aprobación de los proyectos de Ordenanza para Segundo y Tercer Debate, así como la citación a los servidores públicos elevada a proposición y demás funciones determinadas en el presente Reglamento Interno.

Las sesiones plenarias y de comisiones se iniciarán el día martes y terminarán el día viernes. No obstante, los demás días serán igualmente hábiles para sesionar, siempre y cuando mediare citación oportuna y expresa del Presidente de la Corporación o de la respectiva comisión a cada Diputado/a.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. Las sesiones plenarias normalmente se iniciarán a las 9:00 a.m. salvo que la Corporación determine hora distinta. La suspensión, así como la declaratoria de sesión permanente requieren aprobación de la Corporación.

Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Si transcurrida media hora sin constituirse el quórum requerido, los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

**PARAGRAFO 1:** El/la Presidente con el visto bueno de la Mesa Directiva podrá sancionar con multas a razón de un día de descuento por sesión, a los/as Diputados/as que no concurran a sesionar sin causa justificada.

**PARAGRAFO 2:** Antes de finalizar la Sesión Plenaria o de comisión se procederá por parte del Secretario/a a hacer un nuevo llamado a lista dejando constancia de los que se haya retirado sin justa causa.

**ARTÍCULO 139. EXCUSAS ACEPTABLES:** Son excusas aceptables que permiten justificar las ausencias de los/as diputados/as a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor, cualquiera de los siguientes eventos:

- La incapacidad física debidamente comprobada.
- El cumplimiento de una Comisión oficial o permiso fuera de la sede de la Asamblea.
- Licencia concedida por la Mesa Directiva de la Asamblea.
- Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso oportuno.

**ARTÍCULO 140. SESIÓN DE INSTALACIÓN INAUGURAL Y JUNTA PREPARATORIA.** Es aquella con la cual se inicia todo Período Constitucional y Legal.

**Artículo 141. SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS:** es la primera sesión plenaria de cada periodo ordinario y la primera de las sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 142. Sesión de clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias.** Es la última Sesión plenaria de cada período ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.

**ARTÍCULO 143. Sesión de Comisiones:** Son aquellas integradas por miembros de la Asamblea, encargadas del estudio y presentar las Ponencias y los Informes Reglamentarios para sus correspondientes Debates en las condiciones que determine este Reglamento.

**ARTÍCULO 144. Sesión de comisión accidental:** Es aquella que se reúne para estudiar asuntos específicos que asigne la presidencia, la cual puede ser solicitada por cualquier diputado, mediante proposición aprobada por la Asamblea.

**ARTÍCULO 145. Sesión desconcentrada:** Es aquella sesión Plenaria o de Comisión que se desarrolla por fuera de la Sede principal de la Asamblea del Departamento y podrá ser agendada a discreción del Presidente de la Corporación o a petición de los Diputados mediante Proposición.

**ARTÍCULO 146. Sesión especial.** Se realiza a solicitud de la comunidad. Aprobada en plenaria mediante proposición, la meda directiva fijará la fecha de realización, informándosele a la comunidad solicitante con un periodo de antelación de cinco (5) a siete (7) días, mediante comunicado en la página web Institucional. La solicitud deberá ser elevada ante la secretaría general o quien haga sus veces, por un número de personas no inferior a treinta (30) ciudadanos, pertenecientes a una comunidad determinada del departamento de Putumayo.

**ARTÍCULO 147. DE LAS SESIONES PÚBLICAS.** Las sesiones plenarias de la Asamblea y sus Comisiones son públicas con las limitaciones que se establezcan en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 148. DE LAS SESIONES RESERVADAS.** Sólo serán reservadas las sesiones plenarias y de las Comisiones, cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de su Mesa Directiva, en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación procederá una Sesión Privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

**ARTÍCULO 149. PARTICIPANTES EN LAS SESIONES.** Tendrán asiento en el recinto de la Asamblea y en sus Comisiones:

- El/la gobernador(a) del departamento
- Los/as Secretarios/as del Despacho
- Los/as Gerentes de los Institutos del departamento
- Las empresas descentralizadas
- Las personas o funcionarios a quienes en casos especiales, se les formule invitación o citación a la Asamblea, para tratar asuntos de interés comunitario o atinente al desarrollo departamental o Municipal.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Cuando el presidente o alguno de los vicepresidentes desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.

**ARTÍCULO 150. PUBLICACIÓN DE PRENSA.** Las sesiones de la Asamblea y de sus comisiones tendrán la más amplia publicidad y difusión a través de televisión, comunicados periodísticos, transmisiones especiales de radiodifusión. La asamblea se comunicará con sus ciudadanos para informar permanentemente sobre sus actividades. La Mesa Directiva podrá contratar servicios de publicación en directo o en diferido para debates o actos de especial importancia.

**ARTÍCULO 151. TIEMPO DE INTERVENCIÓN EN PLENARIA.** Ningún Diputado o persona alguna, podrá hacer uso de la palabra por un tiempo mayor de cinco (5) minutos consecutivos. No obstante, el/la Presidente puede ampliar este término por cinco (5) minutos más. Vencido éste, el orador perderá el uso de la palabra, pero si insistiere en la prórroga podrá hacerlo siempre y cuando la Asamblea o Comisión respectiva así lo aprobare por la mayoría de los votos de los miembros presentes.

En caso de un Debate de Control Político, el o los diputados proponentes del mismo, tendrán derecho a 10 minutos de intervención, prorrogable por otros 10. Así mismo, los secretarios citados, tendrán 10 minutos para su intervención, con una prórroga adicional de 10 minutos más.

En todo debate, quien fuere contradicho, por uno u otro de los intervinientes, o la alusión afecte al decoro o dignidad del aludido, tiene derecho a replicar o rectificar por un tiempo no mayor de 10 minutos.

**ARTÍCULO 152. DEBATES especiales.** Cuando se trate de debates especiales, la Presidencia podrá conceder un término de veinte (20) minutos para cada intervención y establecer la inscripción de oradores. La Presidencia hará respetar rigurosamente el turno de acuerdo con el orden de inscripción. En casos especiales, la Presidencia podrá prorrogar el término a la media hora de intervención con la aprobación de la Asamblea o de la Comisión por mayoría de votos de los miembros asistentes.

**ARTÍCULO 153. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.** Antes de finalizar la Sesión Plenaria se procederá por parte del Secretario (a) a hacer un nuevo llamado a lista dejando constancia de los que se hayan retirado sin justa causa.

**ARTICULO 154. Actas.** De toda Sesión Plenaria de la Asamblea o de las Comisiones se levantará el acta respectiva de manera sucinta. Estas se elaborarán de acuerdo al Orden del Día aprobado incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los Diputados asistentes, funcionarios e invitados, además contendrá los temas debatidos, las intervenciones, las Proposiciones presentadas, el resultado de las votaciones y las decisiones adoptadas. Tratándose de la última Sesión. El acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión o facultarse a la Mesa Directiva para su aprobación. La grabación de dicha Sesión hace parte integral del acta aprobada.

**ARTÍCULO 155. TRASLADO AL GOBERNADOR SOBRE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Los Secretarios del Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados, Directivos y Servidores Públicos que faltaren el respeto a la Asamblea o algún Diputado/a no serán escuchados por la Corporación y de su conducta se informará al Gobernador para las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO:** El Secretario de Despacho, Gerente de Institutos Descentralizados, Directivo o Servidor Público que no acatare la solicitud de presentación al recinto de la Asamblea para lo que se le haya citado o se negare a presentar la documentación o información solicitada por la Asamblea, será de este hecho informado al señor Gobernador quien sancionará por desacato a dicho funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO 156. OTRAS MEDIDAS DE ORDEN.** Si los actos de irrespeto a la Corporación o a alguno de los/as Diputados/as se realizaren por personas ajenas a la Asamblea, la Mesa Directiva podrá decidir lo correspondiente:

- a. Llamará la atención.
- b. Ordenará el despeje de las barras por parte de la Policía.
- c. Pondrá a disposición de las autoridades de Policía, para las sanciones legales, a los autores materiales del desorden, provocaciones o ultrajes.

## **TITULO XI DE LAS PROPOSICIONES Y MOCIONES**

### **CAPÍTULO I NATURALEZA DE LAS PROPOSICIONES**

**ARTICULO 157. PROPOSICIONES.** Es una manifestación escrita que, uno o más Diputados (as), dentro de la Sesión, hace o hacen a la Asamblea para que la Corporación se pronuncie sobre un asunto determinado.

**ARTÍCULO 158. FORMALIDAD DE LAS PROPOSICIONES.** Para efectos de la presentación de las proposiciones que en forma general son escritas, salvo las excepciones que establezca el ordenamiento jurídico y este reglamento, el diputado autor de una proposición de modificación, adición, sustitución o suspensión, la presentará por escrito y firmada en formato establecido por la mesa directiva, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

**ARTÍCULO 159. ORDEN DE INTERVENCIÓN EN LAS PROPOSICIONES.** El/la Diputado/a o funcionario que quisiere intervenir en la discusión de la proposición, solicitará la palabra al presidente quien la concederá en el orden en que se haya solicitado y preferirá al que hubiere participado en menos oportunidades.

#### **ARTÍCULO 160. CLASE DE PROPOSICIONES:**

- 1. Proposición Principal.** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a consideración de una comisión o de la plenaria.
- 2. Proposición Sustitutiva.** Es la que tiende a reemplazar a la principal y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
- 3. Proposición Suspensiva.** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que debe decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquier otra que no sea la de declarar sesión permanente.

4. **Proposición Modificativa.** Es la que aclara la principal, varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma, hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad, obtiene que dos o más temas, dos a más Artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.
5. **Proposición de Citación.** Es la que propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la administración departamental. Las que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y hacer más productiva la programación y el desarrollo del debate.
6. **Proposición Especial.** Es la que no admite discusión y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.
7. **Proposición Supresiva.** Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de ordenanza, el contenido de un informe, ponencia o proposición.
8. **Proposición de Reconocimiento.** Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas. Este tipo de proposición solamente podrá presentarse ante la plenaria de la corporación, previo el cumplimiento de los requisitos que señale la mesa directiva.

**PARÁGRAFO.** No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este Artículo fuera de la principal.

**ARTÍCULO 161. CONDICIÓN PARA LAS PROPOSICIONES.** En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Comisión o plenaria no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el Artículo original y podrá intervenir para nuevas proposiciones.
5. Las proposiciones no relacionadas con el debate de los proyectos de ordenanzas serán presentadas y discutidas en el orden del día en el punto de proposiciones y varios.

**ARTÍCULO 162. RETIRO DE PROPOSICIONES.** El autor de una proposición podrá retirarla antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificación.

**ARTÍCULO 163. DISCUSIONES DE PROPOSICIONES.** Presentada una proposición suspensiva, no se admitirá la discusión de ninguna otra de la misma especie.

**ARTÍCULO 164. LIMITACIONES EN EL USO DE LA PALABRA.** Nadie podrá tomar la palabra más de dos veces sobre lo que se discute con excepción del autor de la proposición o modificación, que podrá hablar hasta por tres ocasiones.

**ARTÍCULO 165. PROHIBICIÓN DE LECTURA DE DISCURSOS.** No se permite la lectura de discursos. Esto no excluye las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria ni los informes o exposiciones que acompañen los autores de los proyectos.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de este procedimiento, las constancias presentadas por escrito, las cuales deberán ser leídas por Secretaría y no serán materia de discusión.

**ARTÍCULO 166:** Los diputados de la Asamblea Departamental del Putumayo hablarán desde su respectiva curul, sin que sea necesario levantarse de ella, para las discusiones de ordenanzas, debates, proporciones y temas generales que estimen conveniente.

**ARTÍCULO 167. INTERRUPCIÓN AL ORADOR.** Cuando se quiera interrumpir al orador, el interpelante se dirigirá a la Presidencia en estos términos: “Señor Presidente”. La Presidencia preguntará a quien esté en uso de la palabra si concede la interpelación; si la respuesta fuere afirmativa la otorgará. No podrá haber prórrogas por más de cinco (5) minutos. Si la respuesta fuere negativa, no habrá derecho a la interpelación. Al interpelante no podrá interrumpirlo otro Diputado.

**ARTÍCULO 168. CIERRE DE LA DISCUSIÓN.** Cuando ya nadie tome la palabra sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrar la discusión y si el silencio continúa, la declarará cerrada.

**ARTÍCULO 169. CONSECUENCIAS DEL CIERRE.** Cerrada la discusión, nadie podrá tomar la palabra por ningún motivo, excepto para pedir que la votación sea nominal o secreta.

**ARTÍCULO 170. LA SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.** Cuando una discusión se prolongue demasiado, podrá el Presidente por derecho propio o a solicitud de un/a Diputado/a, consultar a la Corporación si se considera la suficiente ilustración sobre el tema. Si la respuesta fuere afirmativa se procederá de inmediato a votar el proyecto, Artículo o proposición materia del debate. En caso contrario el Presidente podrá limitar a cinco (5) minutos el derecho al uso de la palabra.

**ARTÍCULO 171. ORDEN DE LOS CONCURRENTES.** El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones les está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio
2. Ordenar el retiro de los perturbadores.
3. Ordenar despejar las barras.

**Artículo 172. SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO.** Cuando por haberse turbado el orden en la Asamblea o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a

juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado.

## CAPITULO II LAS MOCIONES

**ARTÍCULO 173. MOCIONES:** Es la propuesta o petición que se hace de manera verbal sea en las Comisiones o en la Plenaria para que se tome una decisión sobre la misma.

**ARTÍCULO 174. PRELACIÓN DE MOCIONES.** Las Mociones en su Orden de precedencia es la siguiente.

1. Moción de Orden.
2. Moción de Procedimiento.
3. Suspensión de la Sesión.
4. Levantamiento o Prórroga de la Sesión.
5. Aplazamiento del Debate sobre el tema que se discute.
6. Cierre del Debate por suficiente ilustración.
7. Suficiente ilustración

**ARTICULO 175. MOCIÓN DE ORDEN.** Cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, o en la discusión de cualquier proyecto de ordenanza, o en el curso de cualquier debate, cualquier diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico. Una vez efectuada, el presidente determinará si procede o no, y tomará las medidas adecuadas para encausar el tratamiento del orden del día.

**ARTICULO 176. MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Es la solicitud de la palabra, cuando se considere que en el curso de la Sesión sea de Comisiones o de la Plenaria no se esté cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Corporación. Efectuada la solicitud, el presidente procederá a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las reglas preestablecidas y así ajustar la sesión al reglamento.

**ARTICULO 177. SUSPENSIÓN DE SESIÓN.** Cualquier miembro de la Corporación podrá proponer, en el desarrollo de una Sesión que la misma se suspenda o levante, en razón de una Moción de Duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas Proposiciones, sin necesidad de Debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del Quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de Quórum se levantará la Sesión.

**ARTÍCULO 178. MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN:** Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente para que se entre a votar o continúe el orden del día, cualquier diputado puede solicitarle que determine que existe ya suficiente ilustración, procediendo el presidente a someter dicha solicitud a consideración de la plenaria, la cual determinará si en realidad existe suficiente ilustración o no.

**ARTICULO 179. APLAZAMIENTO.** Los miembros de la Corporación podrán solicitar el aplazamiento de un Debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, previa autorización de la Corporación.

**ARTICULO 180. CIERRE DE DEBATE.** Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del Debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la Proposición. Su decisión podrá ser apelada.

**ARTICULO 181. RETIRO DE MOCIONES Y PROPOSICIONES.** El autor de una moción o proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

**ARTICULO 182. MOCIÓN DE CENSURA.** Es el Acto mediante el cual la Asamblea en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Secretarios de Despacho del Gobernador (a) dando lugar a la separación de su cargo. La moción de censura es por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo.

Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

## TITULO XII DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

### CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

**ARTÍCULO 183. PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR PROYECTOS DE ORDENANZA.** Los proyectos de Ordenanza pueden ser presentados por el/la Gobernador/a, por los/as Diputados/as en ejercicio, por cualquiera de las Comisiones permanentes, por los Secretarios del Despacho o por iniciativa popular normativa de acuerdo con las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015 o leyes que la modifiquen, aclaren, adicionen o las sustituyan.

**ARTÍCULO 184. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZAS.** Todo proyecto será presentado de forma digital e impresa ante la Secretaría General. Las versiones impresas serán en original y cinco copias, que tendrán la siguiente destinación: el original permanecerá en Secretaría, cinco (5) copias van a la Comisión respectiva para la aprobación en primer debate y se entregarán a todos los Diputados vía electrónica.

**ARTÍCULO 185. REQUISITOS DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.** Todo proyecto debe constar de al menos lo siguiente:

- a. Un oficio remisorio firmado por el postulante del Proyecto
- b. Un título que procederá esta fórmula: “La Asamblea Departamental de Putumayo Ordena”.
- c. Un articulado que debe referirse a una sola materia.
- d. La exposición de motivos que será presentada por separado del articulado, la cual contendrá las explicaciones de los alcances y las razones que sustentan el proyecto, así como los fundamentos jurídicos que lo soportan y en el que se verifique la conveniencia, constitucionalidad, y legalidad. Debe ir firmada por el autor o autores, además de contener fecha de presentación y debidamente paginada.
- e. Cuando se trate de proyectos de adición presupuestal y/o de crédito, deberá anexarse, las correspondientes certificaciones de disponibilidad presupuestal y capacidad de endeudamiento respectivamente.

Los proyectos de ordenanza deberán guardar unidad de materia entre el título, encabezamiento y parte dispositiva, de lo contrario el presidente de la Asamblea lo devolverá para su corrección. De igual forma deberá precisar el sustento jurídico, razones del proyecto, el impacto fiscal del mismo, las fuentes cuando haya lugar a ello, los alcances del mismo y las demás que expresa su autor.

**PARAGRAFO:** El Presidente rechazará el proyecto cuyas partes guarden otro orden o se presenten sin el lleno de la totalidad de los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 186. RETIRO DE PROYECTOS DE ORDENANZA.** Un Proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor/a, siempre que no se haya presentado ponencia para Segundo Debate.

**ARTÍCULO 187. MATERIA DE UN PROYECTO DE ORDENANZA.** Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no cumplan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables por medio de una proposición ante la misma Comisión.

**ARTÍCULO 188. INICIATIVA RESERVADA DEL GOBERNADOR.** La Asamblea Departamental a través de la Secretaría General deberá tener en cuenta la figura de la iniciativa reservada o exclusiva del Gobernador/a, de conformidad con la Ley, toda vez que existan materias sobre las cuales la Asamblea a través de Ordenanza solo podría dictar o reformar mediante dicha iniciativa. La constatación del incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del Proyecto.

**ARTÍCULO 189. CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTROS REQUISITOS ANEXOS AL PROYECTO.** La Asamblea departamental a través de la Secretaría General deberá también, constatar la existencia de cualquier otro requisito o actuación que el ordenamiento jurídico exija para la presentación del Proyecto de Ordenanza y que deban ser considerados y tenidos en cuenta para el estudio, análisis, discusión y aprobación del Proyecto por parte de los/as diputados/as. El incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del Proyecto de Ordenanza.

**Parágrafo:** La Secretaría General, previa investigación y constatación garantizará la no existencia de Ordenanzas iguales o similares al presentado; como también advertir que, sobre el proyecto presentado, no existen fallos que declararon la invalidez por el contencioso administrativo de alguna

Ordenanza relacionada con la misma materia, y la respectiva demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo por este fallo vía acción de nulidad.

**ARTÍCULO 190. PROHIBICIÓN DE ALTERACIONES.** No se podrán hacer borraduras, modificaciones, adiciones ni alteración alguna al texto original de los proyectos que pasen a estudio de las Comisiones. Toda modificación quedará constando en el acta del debate respectivo.

**ARTÍCULO 191. CARENCIA DE CONSIDERANDOS EN LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS.** Los proyectos de Ordenanza no llevarán “Considerandos”.

### TITULO XIII DE LOS DEBATES

#### CAPÍTULO I NATURALEZA DE LOS DEBATES

**ARTÍCULO 192. DEBATES SOBRE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.** De conformidad con la Ley 5ta de 1992, el debate es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o Proyecto de Ordenanza sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación. El debate empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea, deberán ser aprobadas en tres debates, en días distintos. Se exceptúa la Ordenanza de Reglamento Interno de la Corporación y sus modificaciones, que solamente requieren de dos debates y no necesitan de la sanción ejecutiva, de acuerdo con lo ordenado por los Artículos 33 y 34 del Código de Régimen Departamental.

**PARAGRAFO 1:** Los proyectos que no recibieron aprobación por lo menos en un solo debate deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

**PARAGRAFO 2:** El Gobernador podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ordenanza. En tal caso la respectiva comisión y la plenaria deberán decidir en un término no mayor de tres días, siempre y cuando contenga todos los soportes pertinentes. Su trámite será prioritario y tendrá prelación sobre los proyectos radicados con anterioridad, tanto para su estudio y discusión, como en el orden del día.

**PARAGRAFO 3:** Entiéndase como proyecto de urgencia, los presentados por el Ejecutivo, aquellos que específicamente sean atinentes a problemas de calamidad ambiental, social, económico, financiero, político, los cuales deberán ser analizados en primera instancia por la Mesa Directiva quien determinará el grado de urgencia de la misma.

**PARAGRAFO 4:** Entre un debate y otro deberán transcurrir un tiempo no inferior a 3 días hábiles.

**ARTÍCULO 193. SOBRE LOS INTERVINIENTES.** Participará también toda persona natural y jurídica que, para expresar sus opiniones, presente observaciones sobre cualquier Proyecto de Ordenanza cuyo estudio se esté adelantando en Plenaria o en las Comisiones. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia, quien fijará el tiempo de las intervenciones, teniendo en cuenta la extensión del Proyecto y la complejidad de la materia. El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

- A los ponentes para que sustenten su informe
- A los diputados que quieran intervenir
- A los oradores invitados que deseen y hayan manifestado tomar la palabra
- Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir

**ARTÍCULO 194 INTERPELACIONES.** En uso de la palabra de cualquier orador solo podrán ser interpelados cuando se trata de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande, de máximo 3 minutos.

**ARTÍCULO 195. RÉPLICA o RECTIFICACIÓN.** En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentos por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de 3 minutos.

## CAPITULO II DEL PRIMER DEBATE

**ARTÍCULO 196. REPARTO DE LOS PROYECTOS.** Recibido el Proyecto de Ordenanza por la Secretaria General de la Asamblea Departamental, la Presidencia repartirá sendas copias a los/as Diputados/as integrantes de la Comisión que corresponda y, el/la Presidente de la Comisión, designará un ponente para rendir informe de ponencia para abrir el Primer Debate de la Comisión.

**ARTÍCULO 197. DE LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE.** La iniciación del primer debate tendrá lugar al estar radicada la ponencia al presidente de la comisión, la cual deberá estar sustentada con elementos analizados desde lo constitucional, lo legal y la conveniencia del proyecto. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas que se formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto de Ordenanza, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto de Ordenanza artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión y ello se apruebe por sus miembros por mayoría.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente, cualquier integrante de la Comisión y las que pueda presentar el Gobernador. En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la comisión, a quienes por Ley se les permite y a las personas naturales y jurídicas debidamente inscritas que, para expresar sus opiniones, decidan presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en las comisiones permanentes.

**PARAGRAFO.** A los proyectos de ordenanzas de presupuesto de rentas y recursos de Capital se les dará trámite, según lo establece el estatuto orgánico de presupuesto Nacional y Departamental.

**ARTICULO 198. IMPORTANCIA DEL INFORME DE PONENCIA.** Todo Proyecto de Ordenanza deberá contar con un informe de ponencia, con el fin de permitir que los/as diputados/as se enteren y

conozcan el tema global del Proyecto de Ordenanza, se realice un estudio serio, necesario, razonado y detallado del asunto que se somete a trámite. El informe de ponencia es un elemento importante en la formación de la voluntad de la Asamblea, porque debe garantizar un debate abierto y democrático del Proyecto de Ordenanza, basado en el conocimiento que permita la toma de decisiones en forma óptima y debida.

El término para la presentación de ponencias para primer debate será entre 1 y 10 días calendario si el proyecto contiene hasta 10 artículos y 10 días más si contiene más de 10 artículos; estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido.

### **CAPÍTULO III DEL SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS**

**ARTÍCULO 199. PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES EN SEGUNDO DEBATE.** Las Comisiones Permanentes o accidentales a quienes se les haya encomendado el estudio de un proyecto de ordenanza para segundo debate, a través del ponente nombrado por el Presidente de la comisión, rendirá el informe correspondiente ante la plenaria de la Corporación, haciendo énfasis en el análisis jurídico del proyecto, razones de conveniencia o inconveniencia del mismo y las modificaciones que se surtieron al interior de la comisión.

**PARÁGRAFO:** todos los diputados tienen derecho a presentar modificaciones a los proyectos de ordenanza en segundo debate.

**ARTÍCULO 200. LECTURA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La exposición de motivos de un proyecto será leída en segundo debate, a petición de un/a Diputado/a, de lo contrario se omitirá.

**ARTÍCULO 201. LAS PROPOSICIONES SOBRE NUEVOS ARTÍCULOS.** Toda proposición que introduzca nuevo Artículo o modifique el que está en discusión se presentará escrita y firmada por parte de su autor, de otro modo no será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

**ARTÍCULO 202. PRESENTACIÓN DE NUEVOS ARTÍCULOS.** Durante el segundo debate pueden proponerse modificaciones sustanciales o Artículos nuevos, a los presentados por la Comisión respectiva. Esta decisión sólo es viable, cuando la novación o modificación verse sobre la misma materia. El Presidente, pondrá a discusión el Artículo nuevo o la modificación correspondiente.

**ARTÍCULO 203. VOTACIONES POR PARTES.** La petición de discusión o votación por partes se hará indicando claramente cuántos y cuáles son los elementos objeto del debate y la decisión. Para tal efecto, quien hubiere solicitado la votación o la discusión por partes, fijará los términos en que se desea se discuta o se vote el asunto.

El informe de Comisión será presentado a discusión en plenaria de la Corporación, con la proposición para que se abra o se niegue el segundo debate. Si se negare la ponencia, el proyecto se devolverá a la Comisión según lo determine la Corporación, para efectos de su adición y/o modificación, caso contrario procederá a someter a discusión separadamente, el preámbulo, título y articulado del proyecto, con sus modificaciones.

**PARAGRAFO 1:** Los Artículos nuevos que se introduzcan al proyecto en discusión versarán sobre la misma materia.

**PARAGRAFO 2:** La Comisión Permanente o accidental encargada de elaborar ponencia para segundo debate, solicitará en caso de considerar conveniente concepto jurídico o económico de los asesores, el cual hará parte de la respectiva ponencia.

**ARTÍCULO 204. ORDEN DE MODIFICACIONES.** Mientras la Asamblea no decida sobre una modificación propuesta, no será admitida otra.

Quien pretendiere proponerla podrá combatir la que esté en discusión manifestando que tiene otra mejor e indicando cuál.

**ARTÍCULO 205. INDICACIÓN DE LA PRESIDENCIA.** El Secretario leerá la modificación propuesta y el Presidente la someterá a discusión: “Está en discusión la modificación leída”.

**ARTÍCULO 206. CIERRE DE LA DISCUSIÓN.** Cuando ya nadie tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

“¿Aprueba la Asamblea esta modificación?”.

**ARTÍCULO 207. CONSIDERACIÓN DEL TÍTULO.** Después de aprobada una modificación, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión, y someterá el título a discusión, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 208. APROBACIÓN DEL PROYECTO.** Si la Asamblea votare negativamente, el proyecto se tendrá por rechazado, si votare afirmativamente, se pasa a la Secretaría General de la Asamblea, para que allí con la vigilancia de la Mesa Directiva se realice la correspondiente transcripción mecanográfica en forma definitiva y auténtica y sea presentado a tercer debate.

Si la respuesta es afirmativa y se da por aprobado el proyecto, el Presidente dispondrá que por la Secretaría se saque en limpio, sin raspaduras, abreviaturas, enmendaduras, tal como se aprobó en el segundo debate, debidamente numerados los Artículos y los párrafos, para ser presentados así en tercer debate.

Si la respuesta es negativa se abrirá de nuevo el debate para que se expresen las razones de los votos negativos y se introduzcan las modificaciones a que hubiere lugar.

Si la Asamblea, por mayoría insiste en mayor ilustración del proyecto, el Presidente podrá ordenar la continuación de su estudio en segundo debate o regresarlo a primer debate.

Si la Asamblea por mayoría insiste en su respuesta negativa, se entenderá como negado el proyecto y se ordenará su archivo.

**ARTÍCULO 209. ANUNCIO SOBRE EL TERCER DEBATE.** Terminada la discusión del proyecto de ordenanza en segundo debate, el Presidente anunciará que va a cerrarse el debate, lo cierra, y, luego pregunta:

“¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?”.

Sí la comisión vota afirmativamente el proyecto, éste pasará a la plenaria a tercer debate, donde se podrá modificar el mismo.

Si la comisión vota negativamente el proyecto se dará por rechazado y el presidente procederá a disponer su archivo.

**PARÁGRAFO.** Los informes y documentos de importancia del segundo debate serán publicados en la página web en el menor tiempo posible.

#### **CAPÍTULO IV DEL TERCER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS**

**ARTÍCULO 210. PRESENTACIÓN PARA TERCER DEBATE.** Los proyectos adoptados en segundo debate se presentarán al tercero mecanografiados, sin enmendaduras de ninguna clase, sin abreviaturas, los números de los Artículos se escribirán en caracteres arábigos. Pueden los proyectos presentarse a máquina o impresos.

**ARTÍCULO 211. DE LO QUE SE DISCUTE EN TERCER DEBATE.** En tercer debate no se admiten modificaciones, la discusión versará sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, tal cual haya sido aprobado en segundo debate. Solo es admisible la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, cuando por mayoría la Corporación considere se debe ahondar en el análisis jurídico de la conveniencia o inconveniencia del mismo, la cual, una vez aprobada, tiene el efecto de que el proyecto vuelva a ser discutido Artículo por Artículo, a menos que la Asamblea disponga que en segundo debate se discutan determinados Artículos, observándose todo lo dispuesto para la tramitación en segundo debate.

**ARTÍCULO 212. LECTURA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO.** En el Tercer Debate se leerá el Proyecto completo para que la plenaria se cerciore que está conforme a lo aprobado en el Segundo Debate, no obstante, Si el proyecto pasare de veinte (20) Artículos, se puede prescindir de la lectura puesto que se considera que el texto final de la Ordenanza es lo suficientemente conocido.

Posteriormente el Presidente pondrá a consideración la aprobación del Proyecto y en caso de ser afirmativa se recomiende su adopción como Ordenanza Departamental. Si la respuesta fuese negativa se archivará, a menos que se proponga sea devuelto el Proyecto a Segundo Debate.

**ARTÍCULO 213. TRAMITACIÓN PARA QUE SEA ORDENANZA.** Cuando en tercer debate ya nadie tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haber anunciado el cierre, preguntará:

“¿Quiere la Asamblea que este proyecto sea Ordenanza del Departamento?”.

Si la Asamblea lo declara así, el Presidente firmará el original y dispondrá que la Secretaría General lo envíe al Gobernador, con el oficio del caso, para los efectos legales. Copia auténtica del mismo pasará al archivo de la Presidencia.

**PARAGRAFO:** Las inconsistencias aritméticas de los proyectos de Ordenanza aprobados en tercer debate serán corregidos por la respectiva comisión, antes de la sanción y publicación del mismo y sin perder la esencia, ni modificar el contenido del proyecto aprobado por la Corporación. La comisión extenderá el acta correspondiente que deberá ser leída en plenaria de la misma.

**ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.** Transcurridos los términos de la Ley sin ser sancionados uno o varios proyectos de ordenanza, el presidente de la Asamblea los solicitará al Gobernador para ser sancionados por aquel.

**ARTÍCULO 215. CONDICIONES DEL ARTÍCULO FINAL.** Cuando el proyecto presentado sea reformatorio, aditivo, o derogatorio de alguna Ordenanza o Decreto, deberá contener un Artículo final que indique la manera más técnica de reforma, adición o derogatoria.

## TITULO XIV DE LA SANCIÓN Y OBJECIONES

### CAPÍTULO I DE LAS OBJECIONES DEL GOBERNADOR

**ARTÍCULO 216. DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA SOBRE OBJECIONES.** Si el Gobernador hiciere objeciones a los proyectos de ordenanza, la Asamblea puede declarar que son fundadas o infundadas. Si las objeciones del Gobernador se declaran fundadas, se considerarán suspendidos indefinidamente los textos objetados, y si se declaran infundadas, lo que se hará por medio de proposición y previo su examen y análisis, se procederá como si el Gobernador no hubiere hecho observación alguna y la Asamblea enviará nuevamente el Proyecto al Gobernador para que éste lo sancione. La proposición que contenga esta decisión deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados.

Cuando las objeciones sean parciales, es decir a determinados Artículos del proyecto, entonces se someterá de nuevo a discusión los Artículos y sus modificaciones como presentados para segundo debate. Los demás Artículos no podrán discutirse nuevamente.

**PARAGRAFO:** Para asuntos relacionados con objeciones de ordenanzas se deberá ceñir a los procedimientos establecidos en el Artículo 305, numeral 9 de la Constitución Nacional y en el decreto – ley 1222/86 en sus Artículos 78, 79 y 80 (decreto extraordinario reformado parcialmente por la ley 617 del 2000).

**ARTÍCULO 217. OBJECIONES Y OBLIGACIÓN DEL GOBERNADOR DE SANCIONAR EL PROYECTO.** La Objeción a Proyecto de Ordenanza puede obedecer a criterios o razones de Inconstitucionalidad, Ilegalidad o de Inconveniencia. Si fuere por inconveniencia y la Asamblea insistiere, Aprobando por mayoría absoluta, el Gobernador (a) sancionará el Proyecto sin poder presentar nuevas Objeciones. Si las Objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea Insistiere, el proyecto será remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento, para que decida definitivamente sobre su constitucionalidad y legalidad. El proyecto de ordenanza que fuere reconsiderado deberá ser sancionado por el Gobernador sin presentar nuevas objeciones.

**ARTÍCULO 218. NUEVOS ARTÍCULOS EN EL ESTUDIO DE OBJECIONES.** Cuando en virtud del examen de las objeciones del Gobernador, algún Diputado presentare Artículos nuevos, se tendrán estos presentados para segundo debate, sujetos a modificaciones y al informe de la Comisión respectiva.

**ARTÍCULO 219. ENVÍO AL GOBERNADOR DEL PROYECTO CON NUEVOS ARTÍCULOS.** Si al tiempo de considerar las objeciones del Gobernador, se adoptaren disposiciones nuevas, se le devolverá al mandatario el proyecto con las disposiciones acordadas solo para que respecto a ellas haga las objeciones que estime convenientes o sancione el proyecto. En el primer caso las objeciones del Gobierno deben circunscribirse a los textos que violen los preceptos de la Constitución Política y las Leyes, debiendo sancionar en este caso las disposiciones restantes.

**ARTÍCULO 220. ACCIONES FRENTE A PROYECTOS VICIADOS.** Si el Gobernador no cumpliera el deber de Objetar los Proyectos de Ordenanza, o si las Objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o por cualquier ciudadano, en ejercicio de las acciones pertinentes que consagra la Ley.

**ARTÍCULO 221: SANCIÓN EJECUTIVA.** Llámese sanción ejecutiva el acto del gobernador del departamento que manda ejecutar el proyecto enviado por la respectiva asamblea, y con el cual reviste a éste de carácter de ordenanza.

**ARTÍCULO 222: SANCIÓN DE LA ORDENANZA.** Sancionada la ordenanza se publicará en el periódico oficial del departamento. Uno de los ejemplares firmados se archivará en la gobernación y otro se devolverá a la asamblea. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del departamento, una vez sea sancionada y publicada en el periódico oficial. Sin embargo, las asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

## TITULO XV PROYECTOS DE ORDENANZA EN FORMA DE CÓDIGOS

### CAPÍTULO I TRAMITE DE ESTOS PROYECTOS

**ARTÍCULO 223. NATURALEZA.** Se tramitarán como proyectos de ordenanza en forma de Códigos: los aspectos fiscales, de policía, de rentas, así como las especialidades establecidas por la ley y la costumbre, que sean objeto del conocimiento de la Asamblea.

**ARTÍCULO 224. MAYORÍA PARA SU VOTACIÓN.** Los proyectos de ordenanza de que trata este Artículo requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea en el segundo y tercer debate.

**ARTÍCULO 225. PRESENCIA DE LOS AUTORES DEL PROYECTO.** Cuando se discuta en la Asamblea algún proyecto de código se permitirá al autor o autores, participar, según las prescripciones de este reglamento para tal efecto, aunque no sean miembros de la Asamblea, pero siempre que sean expresamente llamados por ella, a solicitud directa de cualquier Diputado, con el fin de explicar los objetivos, alcances y demás aspectos tenidos en cuenta en su elaboración, y para responder las inquietudes que le formule la Asamblea.

**ARTÍCULO 226. Transcripciones.** En los Proyectos de Ordenanza sobre códigos podrán adoptarse transcripciones, en la discusión del tercer debate, siempre que ellas no alteren el sentido del articulado.

## **TITULO XVI TITULACIÓN Y MEMORIA DE LAS ORDENANZAS**

### **CAPÍTULO I TITULOS DE LAS ORDENANZAS**

**ARTÍCULO 227. CORRESPONDENCIA CON SU CONTENIDO.** El título de los proyectos de ordenanza y estas mismas deberán corresponder precisamente a su contenido.

**ARTÍCULO 228. SECUENCIA numérica.** Los proyectos de ordenanza y de las Ordenanzas mismas guardarán secuencia numérica indefinida. Las proposiciones aprobadas guardarán secuencia numérica durante el respectivo periodo de la Asamblea.

### **CAPITULO II MEMORIA SOBRE LA ORDENANZA**

**ARTÍCULO 229. MEMORIA SOBRE LA ORDENANZA.** De todos los proyectos de Ordenanza se formará un legajo o expediente que constará del Proyecto lo siguiente:

- Proyecto de Ordenanza Original con sus Anexos.
- Informe de Ponencia para Primer Debate con sus anexos.
- Informe de Ponencia para Segundo Debate con sus anexos.
- Articulado del Proyecto de Ordenanza Aprobado.
- Modificaciones Propuestas
- Documentos anexos que se hayan presentado.

### **CAPÍTULO III PUBLICACIÓN**

**ARTÍCULO 230.** La secretaría General tendrá a su cargo la coordinación de la publicación de las ordenanzas, recolectar los antecedentes de su expedición, de tal forma que sus textos correspondan con exactitud al contenido aprobado finalmente por la Asamblea.

## **TITULO XVII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROYECTOS DE ORDENANZA**

### **CAPÍTULO I REGLAMENTACION DE LA PARTICIPACION**

**ARTÍCULO 231. PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES.** Para expresar sus opiniones toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en algunas de las Comisiones o en el seno de la

Asamblea. Así mismo podrán intervenir cuando se trate solo de expresar sus opiniones en los asuntos que interesen a un gremio, organización social o comunitaria.

Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente, en el registro que se abrirá en la Secretaría General.

La Mesa Directiva dispondrá de los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportuna intervención de los representantes legales o autorizados.

**ARTÍCULO 232. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS.** Podrán los ciudadanos presentar iniciativas de carácter popular. Para el efecto podrán designar un representante, que tendrá voz ante la Asamblea para defender o explicar sus iniciativas. Para este propósito deberá inscribirse en la Secretaría General y deberá acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 233. FORMA DE PRESENTAR LAS OBSERVACIONES.** Las observaciones u opiniones deberán formularse siempre por escrito en original y doce (12) copias, de las cuales se entregará, en caso de referirse a proyectos de ordenanza, un ejemplar al ponente del mismo.

**ARTÍCULO 234. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OPINIONES Y OBSERVACIONES.** Los ponentes de los respectivos proyectos, deberán consignar las razones que los asisten para rechazar o acoger las propuestas planteadas, por la participación ciudadana, en el correspondiente informe o en la decisión que tome la Asamblea.

**ARTÍCULO 235. FORMAS DE PARTICIPACIÓN:** En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, la Asamblea Departamental del Putumayo, además de los mecanismos de participación contemplados en la constitución y la ley, promoverá la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: las propuestas ciudadanas en aspectos normativos y de control político; audiencias públicas normativas, entre otras que propendan por el buen ejercicio de la participación y la democracia.

**ARTÍCULO 236. PROPUESTAS CIUDADANAS:** Los ciudadanos mediante escrito radicado en la secretaría general o en la página web, solicitarán, por conducto de los diputados individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de ordenanza.

Las propuestas que no indiquen el diputado ni la bancada que deba estudiar su viabilidad, serán estudiadas por el presidente de la corporación.

**PARÁGRAFO:** Cuando el ciudadano presente directamente a un diputado o bancada su propuesta, éste (a) efectuará el análisis sobre la competencia legal de la Asamblea Departamental del Putumayo; las razones del proyecto y su alcance; previa información a la secretaría general o quien haga sus veces a efectos de surtir el trámite interno correspondiente.

## TITULO XVIII DE LAS CITACIONES

### CAPÍTULO I REGLAMENTACIÓN DE LAS CITACIONES

**ARTÍCULO 237 CITACIONES.** Son una atribución del control político que ejerce la Corporación, mediante la cual los servidores públicos sujetos a control político, responden el cuestionario formulado y aprobado previamente por los corporados.

**ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO DE LAS CITACIONES.** La Asamblea y las Comisiones permanentes o accidentales, podrán para la discusión de proyectos de ordenanza o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones requerir la asistencia de los Secretarios de Despacho, los funcionarios Departamentales y Directores de Institutos Descentralizados que a bien tengan.

Para citarlos se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Diputados/as.
2. La citación contendrá necesariamente el cuestionario que debe ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de quince (15) minutos.
4. Aprobada la citación y el cuestionario les serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser escuchado.
5. Toda proposición o resolución de citación podrá ser retirada en cualquier momento.
6. Con posterioridad a la intervención del funcionario citado, los ponentes o impugnantes pueden pronunciarse sobre la intervención del citado.
7. El(los) funcionario(s) citado (s) deberá radicar las respuestas al cuestionario de la citación en medio físico y magnético ante la Secretaría General, con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la fecha del debate.
8. La Secretaría deberá remitir a cada uno/a de los/as diputados/as las respuestas recibidas a los cuestionarios, garantizando no menos de 2 días hábiles de anticipación a la fecha del debate.

## **TITULO XIX DE LAS REVOCATORIAS**

### **CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE LA REVOCATORIA**

**ARTÍCULO 239. TRAMITACIÓN DE LA REVOCATORIA.** Toda decisión que la Asamblea haya adoptado es revocable por ella misma. La proposición o proyecto de ordenanza que haya sido rechazada o indefinidamente suspendida por la Asamblea en cualquier debate, podrá ser considerada por ella, siempre que así lo acordare la mayoría absoluta de sus integrantes. Tal proposición o proyecto de ordenanza, en esta instancia será considerado como nueva iniciativa y como tal sujeto a sus tres debates reglamentarios.

## TITULO XX DE LA SESIÓN FINAL

### CAPÍTULO I ULTIMA SESIÓN

**ARTÍCULO 240. CLAUSURA ÚLTIMA SESIÓN.** En la última sesión el Presidente de la Asamblea designará una comisión de su seno para que informe al Gobernador que la Corporación se encuentra reunida para clausurar sus sesiones. Antes de finalizar la reunión el Secretario General preparará el acta respectiva, en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como el hecho de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión. Si el Gobernador o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada, en el Recinto de la Asamblea, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias o extraordinarias.

## TITULO XXI DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

### CAPÍTULO I DE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 241. PERSONAL ACTUAL Y VINCULACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS** Los funcionarios (servidores públicos: De carrera y libre nombramiento y remoción) que a la expedición de la presente Ordenanza se encuentren vinculados a la Asamblea, continuarán en el ejercicio de sus cargos con todas las prestaciones sociales, laborales y de seguridad social, respetando sus derechos adquiridos, de conformidad con la normatividad legal vigente. De igual forma existen otros tipos de vinculación como el contrato de prestación de servicios que se regirán por las normas contenidas en sus cláusulas.

### CAPÍTULO II DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO Y EL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 242. Del régimen Presupuestal.** La Asamblea Departamental, define su autonomía presupuestal con fundamento en el Artículo 299 de la Constitución Nacional, Ley 179 de 1994, Ley 80 de 1993 y el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y la Ley 617 del 2000 y demás normas que se relacionen con la materia.

**ARTÍCULO 243. De la composición del Presupuesto.** El Presupuesto de la Asamblea Departamental está compuesto por las transferencias de Ley.

El Presupuesto de Gastos de funcionamiento atenderá los servicios personales, los gastos generales y las transferencias de ley.

**a. Gastos Personales.** Comprende la remuneración de los diputados, sueldos personal de nómina, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios (prima semestral), prima de vacaciones, prima de Navidad, indemnización por

vacaciones, cesantías (prestaciones sociales), intereses a las cesantías y seguro de vida para los Diputados.

**b. Gastos Generales.** Comprende: Viáticos y gastos de viaje, servicios de transporte, compra de equipo, papelería, materiales y suministros, simposios y seminarios, condecoraciones y gastos varios e imprevistos y otros.

**c. Transferencia de Ley.** Comprende las transferencias que hará la Corporación tales como: Aportes parafiscales y aportes reglamentados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

**ARTÍCULO 244. DE LAS TRANSFERENCIAS.** El Departamento hará las transferencias a la Asamblea Departamental dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se ajustarán al Programa Anual Mensualizado de Caja, que para el efecto tramita la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTÍCULO 245. DEL PATRIMONIO.** El patrimonio de la Asamblea estará integrado por los bienes muebles e inmuebles que le sean trasladados o adquiera a cualquier título, las participaciones y demás ingresos que le asigne la Ley y las Ordenanzas.

**PARAGRAFO:** La Gobernación del Putumayo suscribirá las respectivas escrituras públicas para trasladar a la Asamblea Departamental el dominio de los bienes inmuebles que adquiere título para el servicio y funcionamiento de ésta.

**ARTÍCULO 246. DE LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA.** La Mesa directiva, en cabeza de su presidente, elaborará el anteproyecto de presupuesto y lo presentará a la Comisión de Presupuesto, quien con los ajustes pertinentes, definirá el proyecto de presupuesto para ser presentado a la Plenaria para su aprobación y ser enviado a la Secretaría Financiera Departamental, para su inclusión en el Presupuesto General del Departamento, todo con estricta sujeción a los términos señalados por el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental.

**ARTÍCULO 247. DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO.** Los recursos presupuestales de la Asamblea Departamental se manejarán en cuentas especiales en los Bancos Locales a nombre de la Corporación, con las firmas registradas del Presidente de la Asamblea y el Jefe de Presupuesto – Tesorero.

**ARTÍCULO 248.** Del Control Fiscal. Lo ejercerá la Contraloría Departamental.

## TITULO XXII DISPOSICIONES VARIAS

### CAPÍTULO I RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL - LEY 1871 DE 201

**ARTÍCULO 249. ORGANIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS.** La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 250. CONTENIDO.** La remuneración de los diputados, primas, viáticos y prestaciones sociales y cualquier otro concepto en conjunto o separadamente, serán los determinados en la ley 6ª de 1945, en el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) Artículos 55 a 58, la ley 617 de 2000, Ley 1871 de 2017 y demás normas que regulen y complementen esta materia.

**ARTÍCULO 251. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS.** El servidor público que ejerza como diputado tendrá, derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará los artículos 30 y 4o de la Ley 5a de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1916 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 4a de 1966.

**PARÁGRAFO.** A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.

**ARTÍCULO 252. DERECHOS DE LOS REEMPLAZOS POR VACANCIA.** En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneraciones y prestaciones previstas en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

**PARÁGRAFO.** En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015

**ARTÍCULO 253. DERECHOS DE LOS DIPUTADOS.** Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.
2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.
4. Gastos de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

## TITULO XXIII DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 254. PERMISOS Y LICENCIAS:** La solicitud se realizará ante la plenaria. En época de sesiones, corresponde a la mesa directiva de la Asamblea oír y decidir sobre las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos de presentación de renuncia o solicitud de licencia, en ambos casos se presentará por escrito y se podrá alterar el orden del día para considerar y decidir sobre la respectiva solicitud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando exista un evento, actividad de interés o importancia para la Asamblea Departamental del Putumayo, el presidente de la Corporación podrá delegar a uno o varios diputados para que asistan en representación de la Duma Departamental, el cual deberá rendir un informe correspondiente y será causa justificada de inasistencia a las sesiones.

**ARTÍCULO 255. DE LAS EXCUSAS:** Son excusas válidas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.

## TITULO XXIV DE LAS CONDECORACIONES

### CAPÍTULO I DE LAS CONDECORACIONES

**ARTÍCULO 256: DE LAS CONDECORACIONES.** La Asamblea Departamental del Putumayo, otorgará la medalla al mérito a aquellas Instituciones y ciudadanos que se distingan por sus aportes: a la ciencia, la educación, la cultura, el deporte, la Paz, el ambiente y demás acciones que redunden en beneficio de la comunidad y el desarrollo del Departamento.

**PARAGRAFO 1:** El nombre de la distinción y los requisitos para ser otorgada se reglamentará por resolución.

**PARAGRAFO 2.** Cada diputado tendrá derecho a solicitar una condecoración por año y a partir de la segunda los costos correrán por cuenta del proponente.

## TITULO XXV DE LA OPOSICION

**ARTÍCULO 257. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política y a todo lo dispuesto en la Ley estatutaria 1909 de

2018, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

**ARTÍCULO 258. FINALIDADES.** La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes

**ARTÍCULO 259. DECLARACIÓN POLÍTICA.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno departamental, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como gobernador de Putumayo, se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

**Parágrafo.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

**ARTÍCULO 260. DERECHOS DE LA OPOSICIÓN.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición, tendrán los siguientes derechos específicos:

- Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.
- Acceso a la información y a la documentación oficial.
- Derecho de réplica.
- Participación en mesas directivas de plenarios de las corporaciones públicas de elección popular.
- Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
- Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.
- Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

## TÍTULO XXVI DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

**ARTÍCULO 261. REFORMA DEL REGLAMENTO:** Para la reforma del reglamento, la mesa directiva designará una comisión accidental integrada por diputados de diferentes bancadas, la cual presentará un informe sobre los puntos que deban ser objetos de modificación o supresión; o por proyecto presentado por uno (1) o varios diputados.



La aprobación se surtirá en dos debates en plenaria: en el primero se aprobará la parte general y en el segundo debate en los términos indicados por el presente reglamento para proyecto en segundo debate y no necesitará de la sanción ejecutiva.

La comisión correspondiente rendirá un informe de ponencia, para el segundo debate en plenaria.

Posteriormente, el presidente preguntará a la plenaria: *“¿Quieren que este proyecto sea el reglamento interno de la Asamblea Departamental del Putumayo?”*

Si la respuesta fuere positiva, ordenará al secretario lo siguiente: *“Señor secretario elabore definitivamente el reglamento interno y trasládela para la firma de los integrantes de la mesa directiva que lo suscribirá. Y ordénese la publicación en el diario oficial del departamento, para que entre en vigencia.”*

#### TITULO XXVII VIGENCIA

**ARTÍCULO 262. VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** La presente Ordenanza - Reglamento rige a partir de su promulgación, incluyendo las disposiciones transitorias y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ordenanza Nro. 802 de julio 2 de 2020.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Departamental a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2021

EDISON JUAN YANDUN BASTIDAS  
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO E. ORTEGA RODRÍGUEZ  
Secretario General



---

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**

**HACE CONSTAR**

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 129 de la Ordenanza No. 802 de Julio 2 de 2020, Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Putumayo, y artículo 75 del Decreto 1222 de Julio 18 de 1986, Código de Régimen Departamental, la

**ORDENANZA No. 834**  
(Noviembre 29 de 2021)

“Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental de Putumayo y se dictan otras disposiciones”, fue aprobada en sus dos debates reglamentarios como se relaciona:

PRIMER DEBATE	:	Noviembre de 2021
SEGUNDO DEBATE	:	Noviembre 29 de 2021

Para constancia se firma en Mocoa a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ**



## SECRETARIA GENERAL

*Mocoa, 29 Noviembre de 2021.*

En la fecha se constituyó y radicó ORDENANZA No. 834, (Noviembre 29 de 2021), "Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental de Putumayo y se dictan otras disposiciones".



**EMILIO E. ORTEGA R.**  
Secretario General

## DESPACHO DEL PRESIDENTE

*Mocoa, 29 Noviembre de 2021.*

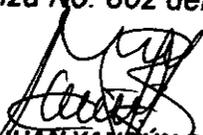
Sanccionase y publíquese la ORDENANZA No. 834, (Noviembre 29 de 2021), "Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea Departamental de Putumayo y se dictan otras disposiciones".



**EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS**  
Presidente Asamblea Departamental

## PUBLICACIÓN

*Para dar cumplimiento a la Ley 57 de 1985 y el Código de Régimen Departamental, que ordena la publicación de los actos y documentos oficiales, se publica en la Página web de la Gobernación del Putumayo, la Ordenanza No. 802 del 2 de Julio de 2020.*



**EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS**  
Presidente Asamblea Departamental